DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARESI Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Reglamento organico de la Inspección de Tribunades y Juzgados y regulador del proce-Mimiento que ésta ha de seguir para anstruir y resolver los expedientes re-Lacionados con dichas materias; y disponiendo que esta Inspección empiece a funcionar el día 30 del corriente mes. Páginas 1112 a 1120.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que los cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda, en los períodos voluntario y ejecutivo, cuya provisión corresponde al señor Ministro de este Departamento, se proveerán en lo sucesivo mediante concurso, siendo de aplicación para estos funcionarios la Instrucción para el servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado aprobada por el de 15 de Abril de 1900. Páginas 1120 a 1122.

Otros fijando los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuotat que corresponde exigir por contri-Dución mínima en los ejercicios que se expresan a las Sociedades extranjeras que se indican.—Página 1122.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo los honores de Tefe de Administración civil, libre de pastos y con exención de toda clase de Merechos, a D. Juan Sanchez Sáez, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado en 18 de Octubre último.—Página 1122. Diro declarando en situación de jubitado, con el haber pasivo que por cla-Micación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. José Aranda Navarro, concediéndole los honores de Tefe superior de Administración civil libre de gastos.—Página 1123.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se apruebe el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1921-22 en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones. - Páginas 1123 a 1128.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo cese la autorización concedida por la de de 30 de Julio último, por la cual se autorizaba la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias que se indican, y que en lo sucesivo sólo se verifiquen en esta Corte, a cuyo fin se considera abierto el concurso por tiempo ilimitado, en las mismas condiciones señaladas en dicha Real orden — Página 1129.

Otra idem que se anuncie el oportuno concurso para la provisión de una plaza de Jefe técnico de servicios de Veterinaria.-Página 1129.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que se abra el plazo para las reclamaciones legales, de hecho y de derecho, que se presenten contra los folletos cerrados en 31 de Mayo del corriente año - Páginas 1129 y 1130.

Otra declarando provisionales los folletos de 2.500 y 2.000 pesetas del Escalafón de Maestros, con plenos derechos, cerrado en 31 de Mayo del corriente año.-Pánisa 1130.

Otra disponiendo que se organicen las Escuelas españolas de Burdeos y Toutouse, con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 1130 y 1131.

Ministerio del Trabajo.

Real orden declarando elegidos a los Vocales electivos del Instituto de Reformas Sociales y convocando al Pleno de este organismo para el día 10 del proximo Enero.--Páginas 1131 y 1132.

Administración Central.

Fomento. - Dirección general de Obras | ANEXO 2.0-EDICTOS.

públicas. Caminos vecinales. Goncediendo los anticipes, y per las cantidades que se indican, a los Ayuntamientos que se mencionan, para la construcción de los caminos que se expresan-Página 1132.

Carreteras. — Construcción.—Anunciando se verifique el acto de apertura de pliegos para la subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de Hellin a Ballestero (Albacete), y cuarto de la primera Sección de la de Espluga de Francolí a Flix (Tarragona), hoy jueves, a las once de la mañana.-Pagina 1132.

Disponiendo se adjudiquen a los señores que se mencionan las obras de construcción de los trozos de carretera que se expresan.—Página 1132.

Conservación y reparación.—Disponiendo se quede reducida a 100.000 pesetas la cantidad que del crédito correspondiente al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º se destine a maquinaria, aplicándose la cantidad restante, que también se expresa, a obras de reparación de carreteras.-Página 1133.

Aguas. - Resolviendo el expediente instruido a instancia de la Sociedad His droeléctrica Española al objeto de des rivar cien litros de agua, por segundo, del río Manzanares, con destino a ta refrigeración de los condensadores de la Central técnica -- Página 1133.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.-Acordando cese en el cargo de Inspector de Subsistencias de Barcelona D. José San Juan Otero, pasando a percibir la gratificación que deja de devengar el Inspector excedente D. Ramon Benavides Maurell.-Pagina 1134.

Canal de Isabel II.—Comisaria Regia.— Resultado del 48 sorteo de amortización de cédulas garantizadas por dicho Canal, celebrado en el día de ayer, Página 1134.

ANEXO 1.º - BOLSA: OBSERVATORIO CHINA TRAL METEOROLÓGICO. - OPOSICIONES. -SUBASTAS. - ADMINISTRACIÓN PROVINCI CIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Anuncios oficiales. — Santoral. — De PECTÁCULOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (c. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Beal Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SENOR: La llamada ley Orgánica del Poder judicial establece la Insprección de Triburales. Responde con ello a una necesidad notoria y obedece al sentido tradicional de nuestra Regislación. Ya en el siglo XIV Don Enrique II y Don Juan I, en ley cuya vicencia reiteran más tarde los Reyes Católicos y Dom Carlos I. "deputan hombres buenos que anden por das provincias y vean cómo usam v hacen justicia y cimplimiento de derechos a las partes" los Tribunales imferiores no colegiados: Adelanta-Mos. Merinios Corregidores y Alcaldes, Perdura ecencéndose cada vez más al moderno concepto de la Inspección, el régimen de las visitas a los Tribunalles em las Ordenanzas de Medina, en las especiales del Real Consejo de Navarra, de las Chancillerías y Audiemcias del Reino y en las de La Coruña. Encomiéncase por lo común la función inspectora al Real Consejo de Castilla y se dan amplisimas facaltades a los Visitadores. Después, ya en tiempos de Don Felipe III, en Sala de Gobierno chitiende el Consejo do los resultados de las visitas y propome al Rey las providencias tocam-Ces al buen gobierno de los Tribunates. Flimalmeute, en 1720, Don Felipe V atribuye al propio Consejo, com caracteres de permanencia, la inspección de los pleitos pendientes, ordenando que los Consejos. Tribunales y Ministros que tiemen a su cuidado la administración de justicia den zuenta mensual del estado y eurso de tos asuntos. Todas estas disposicioides sucesivas van dibujando la traza de una Inspección de Tribunales, con eus rasges característicos, que no di-Cerem en lo sustancial de cuanto puede idearse hoy para la misma institución modernizada, que, al cabo, se trala de apromtar corrección y remedio a males que, arraigados en la

humana naturaleza, muestrani sus llagas a dodo lo largo de la Historia. y siempre y en todas partes se intentó curarlos con medicación parecida-Sólo en el siglo xix, durante poco menos de cincuenta años, se interrumpe la comstante y fecunda tradición española. Al iniciarse el período constitucional, desaparece tras el Real Consejo de Castilla la inspección de llos Tribunales. Las quejas, acogidas por el Gobierno determinan el traslado o la cesantía del funcionario deficiente. Pero la generalidad con que tales medidas se adoptan al mudar los Gobiernos v la omisión en el expediente del castigado de toda referencia a la causa del castigo privan al procedimiento de ejemplaridad y eficacia. No obstante, en 1852-se autorizaba al Presidente del Tribunal Supremo para reclamar los pleitos y causas pendientes, a fin de ejercer eficazmente la superior inspección que le corresponde, y se faculta a los Regentes de las Audiencias para pedir les senecidos. La influencia de la legislación francesa encauza el anhelo do mejorar la administración de justicia hacia la absoluta inamovitidad judicial combinada con una ampliación del principio de la responsabilidad, tanto civil como penal y disciplinaria. Así lo propuso la Comisión de Códigos disuelta en 1869: pero el legislador de 1870, pretendiendo completar el régimen propuesto por la Comisión, al mismo tiempo que man-Illieme la jurisdicción disciplinaria en todo su vigor, dedica um título a la inspección y vigilancia de la administración de justicia. No correspondieron los resultados a la excelencia del propósillo; no se organizó metódicamente el servicio: las visitas sólo de tarde en tarde se efectuabam y estor obedeciendo a causas circunstanciales; en la práctica continuó con todos sus inconvenientes el sistema de la inamoviludad judicial, debiéndose el fracaso a la falta de reglamentación de los buenos principios que la ley proclama y a la carencia de un Centro permahiente que en itodo momento acudiese a la necesidad de las visitas y la formación de expedientes requeridos, ya por quejas autorizadas contra el modo de preceder en los megocios, ya por infracciones de la disciplina, tanto más indispensables cuanto mayores garantias de independencia se daban a la Magistratara. Ni la dentativa de 1893, inliciada plor el propio autor de la lev. ni las visitas acordadas por Real orden de 23 de Marzo de 1900. lograron dar a los cividados preceptos vida propia y vigoresa, Perseverando en el em-

peño, la ley de 1904 organizó-con carácter permanente la inspección, que em los nueve años de su existencia realizó una labor meritízima; v más fecunda hubiera sido a no tropezar con ciertos obstáculos que esterilizapour en algunos casos sus provechos sas imienatīvas Suprimida em 1913; se ha vuelto a la pasividad intolerad ble que se quiso remediar con ella: v ante la imposibilidad de continuar en uma situación que acabaría por desta truin los prestigios de nuestros Tris bunales, se propone ahora, para lo gran la finalidad apetecida, una sima pte reglamentación de lo prevenido em la ley Orgánica, mediante la centralización de las funciones directavas de la inspección en un organismo hijuela de la Sala de gebierno del Tribitmal Supremo y constituído por miembros da la Carrera judicial que realizable por si mismo y por Insta perfores nombrados en cada Audiens cia territorial las necesarias visitas a todos los Tribunales, acopie cuantos datois y ainteceidenites sean precis sos para apreciar el estado de los servicios, juzgar las condiciones de los funcionarios y adoptar o proponer las medidas que mejoren, corrijando estimulen premien o castiguen.

El proyecto de ley Orgánica elaborado por la Comisión de Códigos y sometido a la deliberación de Cortes enteriores encomendaba estas supremas funciones inispecteras a un Consejo judicial, que fué muy discutidos plenescomo ta constitución quespara él se proyectó no encaja en los moldes de la tey vigente, norma a que ha procurado ajustarse en su estanctura total y en sus detalles el presente Reglamaento, túvose ahora por prudente prescindir de la initovación mientras no so establezca y reguler per uma ley.

Creó la de 1904 un organismo, al que se propose en el Tribunal Sutremo: pero com tal independencia y separación tan honda del Ministerio que no pudieron prestarse el auxilio mutuo requerido si la inspección y vigilameia sobre la Administración de Justicia ham de tener verdadera encacia. Feé precisa entonces la intervención del Poder legislativo porque se crearont plazas; hoy paroce que con el personal existente puede funcionas la Inspección, a lo menos por via do ensavo v sin periuicio de los aumentos que el desarrollo del servicio requie ran; acaso más adelable convenga do tar a la Magistratura de un Caerpo especial de Inspectores. Pero entretanto, etiénensa modestamente las disposiciones de este Reglamento a 40 prevenido en la ley Orgánica, mar

canido cormas fijas para su cumplitariento, tante al establecer y organizar la Inspección en el Tribunal Sur premo y en las Audiencias, como al fijar sus facultades, apartando cuida idosamente las de carácter judicial que le concedió la ley de 1904, y al determinar la forma en que han de pradicarse las visitas y tramitanse las prepulestas.

Unicamente en dos publios aborda este Real decreto cuestiones de presistas en la ley Orgánica: al suprimir ita Junta Calificadors, primero; al crear los Tribunales de honor, después.

De las facultades conferidas a la Junita Calificadora del Poder judicial plor los Reales decretos de 6 de Hebrero de 1888 v 8 de Febrero de 1897. cierce unas con suma autoridad v prestigio la Comisión permamente de la general de Codificación; competer fotras más a da Inspección que ahora de crea; responden las demás atribupiones reconocidas en la ley a los Presidentes de los diversos Tibunales. Máltale, pues, nazón de vida; y propuesta, tiemplo hade, su desaparición, la carencia de un organismo que la reemplazara impidió que tal medida se acordase.

Son los Tribunales de honor instiinción vigente en otros organismos idel Estado: eminantes personalidades demandaron su aplicación a la Magistiratura; ésta los anstaba. Constituyen indispensable complemento de las funciones inspectoras. Y alli donde no puede llegar la acción investigadora del expediente disciplinario, alcanzará. con la plenitud de garantía que cabe para acierto en obra humana, la sant ción colectiva impuesta al inculpado por sus propios compañeros al adquirir el convencimiento de la realidad de um hecho deshonroso, que por su propia naturaleza, o trasciende misterilosamente sin dejar rastro desde la secreta intimidad donde se elabora. y quebranta, al divulgarse, el prestigio del funcionario, o escapa sutil e incoherible a toda diligencia inquisitiva, sin tropezar con testimonio que públicamente afirme su existencia, mi con prueba que no se desvanezoa af tratar ide fijarda en al fetio de un pro-

Sirve de fundamento begal para el establecimiento de esta depuradora institución lo prescrito en el parado segundo de la basel sexta de la ley de 22 de Julio de 1918, del que no puede decirse excluida carrera alguna civil, pues la excepción establecida por el Beal decreto de 7 de Septiembre de 1918, en cuanto a los funcionarios de

las carrieras judicial y fiscal, únicamente afecta eleterminados extremos que en la misma dispesición se consignan, sin que invalide, por lo tanto, la efeccia de los demás preceptos de la ley.

Vese, pues, por cuatito quella expueste que no aspira este Reglamiento a introducir noveldid alguna recogiendo antiguas enseñanzas y más recientes experiencias; sel propone empresa más modesta: la de poner en marcha el mecanismo mantalle en la ley Orgánica de 1870, Cuerpo legal que, sea dicho en homenaje a la memoria de su autor insigne, junta a sus demás merecimientos al poco frecuente privilegio de haber soportado el desgaste de más de medio siglo de vida sin envejecer demasiado.

Fundado en tas consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la firma de V.M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Para la ejecución del titulo 18 de la ley sobre orgamización del Polder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y de las demás disposiciones de la misma y de la adicional de 14 de Octubre de 1882 sobre la inspección y vigilancia de la Administración de Justicia y la jurisdicción disciplinaria, se aprueba el adl junto Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados y regulador del procedimiento que esta ha de seguir para instruir y resolver los expedientes relacionados com dichas materias, el cual regirá con carácter provisional hasta que ofdo el Consejo de Estado, se dicte el defini-

Artículo seguindo. La Inspección establecida por el presente Reglamento empezará a funcionar el 30 de Diciembre de 1920. Hasta esa fecha continuará realizándose en la forma actual.

Artículo tercero. De los documentos que se conserven pertenaciontes a la antigua Inspección, después del incendio del Palacio de Justicia, de 4 de Mayo de 1915, se hará cargo el Negociado de la Inspección del Ministerio de Cracia y Justicia, a fin de que produzean sus efectos. Igualmente se

trastadarán al adismo cuantos expedientes en materia de su competencia se encuentren en la Secretaría de sobierno del Tribunal Supremo. Los que se hallen en tramitación continuarán sustanciadose y se dictarán resoluciones conforme a le prevento do en este reglamento. Los ya terminados se conservarán en el Archivo especial del Negociado, salvo la circución del acuerdo recaído en lo que se halle pendiente de cumplimiento.

Artículo cuarto. Desde la vigencia de este Reglamento queda suprimida la Junta calificadora del Poder judicial establecida por Real Georeto de 6 de Febrero de 1888, modificado por varias disposiciones postariores, pasando tedos los expedientes y libros registros obrantes en la Secretaria de gobierno del Tribunal Supremo al Negociado de la Inspección del Ministerio.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓNIZ.

Regiamento ergánico de la Inspección de Tribunales y duzgados,

CAPITULO PRIMERO

organización y atribuciones de la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia de la furisdicción ordinabia.

Artículo 1.º Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en togarificulos \$09 y 710 de la ley sobre organización del Poder judicial, y con dependencia del Presidente del Tribunal Supremo, se establece una Inspección Central en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Como auxiliar de la anterior, se crea en cada Audiencia territorial una Inspección de distrito, per medio de la cual la ejercerán los Presidentes de los expresados organismos, conforme a dichos proceptos y a este Real decreto.

Artículio 2.º Constilluirant la Inspección Central el Presidente del Tribunal Supremo, que la preside; tres Magistrados, Inspectores generales del propio Tribunal: uno de la Salla de lo Civil, otro de la Sala de lo Criminal, y el tercero, procedente asimismo de la carrera judicial, de cualquiera de fas dos de lo Centencioso-administrativo; y dos Abogados fiscales del mismo Tribunal, Inspectores.

La designación de los funcionarios mencionados se hará por el Ninasterio de Gracia y Justicia por medio de Real decreto, previa propuesta de la Sala de Goblerno de aquel Supremo Inibunal

Artículo 3.º Será Secretario general de la Inspección el de gobiermo del Tribunal Supremo. Como personal auxiliar permanente se adsecribe a la Inspección Contral el del

Ministerio de Gracia y Justicia, con

sujeción a la siguimite plantilla: Un Oficial Letrado, Jefe de Negociado.

Quatro funcionarios administratievos, dos de los cuales sean Peritos en daquigrafía.

Formará este Negociado parte de la Sección del Personal, pero de-pendera del Presidente. Magistra-dos y Abogados fiscales mencionados en el artículo anterior, que asuiniran las funciones de los Jefes administrativos del Ministerio en cananto afecte a la inspección y vi-idancia de la Administración de Plasticia, salvo las excepciones esta-plecidas por las leyes Orgánicas y este Real decreto.

Será personal subatterno el mis-mo del Ministerio.

Hasta que se incluya en los Presupuestos la dolación necesaria pitos con canácter provisional los funcionarios actuales que se desig-

Artículo 4.º En cada Audiencia berritoriaf, a propuesta de la Sula de Gobierno, será nembrado Inspec-

tor un Magistrado de ta misma. Tendrá por Auxiliares, en la capital el personal de la Secretaria de gobierno, y en las visitas que se acuerdan uno de los Secretarios de las que designará el Presidente de la Audionaia.

la Audiencia. Los Magistrados dell Tribunal Supremo, los Abogados fis-cales del mismo y los Magistrados de las Audiencias territoriales que desempeñen las funciones de la Insspección, fendrás una gratificación tequivalente a la diferencia estre su sueldo y el que disfriten los fun-miomanios de la superior categoría finmediata.

La gradificación del Secretario ge. meral será de 5.000 pesetas

. Estas gratificaciones no se harán efectivas hasta que se consigne en sos Presupuestos generales del Es. Mado el crédito necesario.

Artículo 6.º Para el mejor descompeño de las stribuciones y obligaciones que los artículos 584 (números 5.° y 43, este allimo en cuansio afecta a la corrección disciplinaria). 585 y 586 da la ley Organica del Poder judicial confieren a-los Presidentes del Tribunal Sapremo y de las Audiencias territoriales, se en-tenderán éstos directamente con los runcionarios respectivos en la fins-pección Central y en las de Dis-Harito.

Las quejas que menciona el mimero 15 del 584 se transmitican a la Inspección correspondiente.

Los Presidentes de las Audienbilas proviniciales, con sujection al número 1.º del artifulo 594 de dicha lley, ejercitaran la atribución r obligación del número 13 del re-tetido articulo 584, pomendo enco-nadimiento del Presidente de la Auhencia territorial, a los ofectos del farrafo anterior, las faltas de los Lagistados que den lugar a la co-

rección disciplinaria. Artículo To La Inspección judi-nal tendrá a su cengo el constante liercicio de la jurisdicción gubernatva por medio de un expediente que formará a cada funcionario. con

excepción de los pertenecientes a la justicia municipal, desde su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal o en el Secretariado.

En estes expedientes sólo constarán los datos relacionados con las funciones inspectoras o de otra clase encomendada a este organismo, el cual tramitará y depurará en todo caso las quejas y reclamaciones respecto a la conducta de los funcionarios, o las manifestaciones que en su favor se hagan o resulten de los asuntos en que intervengan, y cuidará de que se anoten en el expediente personal del Ministerio tanto los méritos extraordinarios que en el ciercicio del cargo contraigan, como los datos que les fueren adverses y afecten a cualquier ventaja que puedan obtener en la catrera.

Artículo 8.º Las disposiciones del título XVIII y demás con el rela-cionadas de la ley sobre organiza-ción del Poder judicial, solo son aplicables en la via gubernativa, y por tanto no limitan las que en el litulo XIII del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el articu-le 258 de la de Enjuiciamiento criminal, con diferentes preceptos de una y otra, se hallan atribuídos a los superiores jerárquicos en la vía

No obstante, cuando estes superiores no conozcan de los autes y, por tanto, no lleguen a su noticia las infracciones en el procedimiento que puedan haberse cometido por los inferiores, la tramitación del oportuno expediente y propuesta de su corrección corresponderá a la Inspección tal y como se raglamenta por este Decreto.

Artículo 9.º La inhervensión de la Inspección ha de entenderse sin perjuicio del respeto debido a la independencia de los Tribunales y Juzgados, en cuanto a la función judicial afecta.

Así, no podrá modificar las decisiones que dicten, aunque si examinarias y provocar en su caso la acción para que por la Autoridad competente se exija la responsabilidad criminal o disciplinaria que proceda y se imponga la sanción en que hayan incurrido.

Articulo 10. Serin odribuliones de la Inspección Central:

4.º Intervenir en les expedientes que forme el Negociado, vigilando la trametación que se les de y proponiendo los Inspectores al Presidente del Tribunal, por medio det Secretario, el informo o la resolución que estime procedente.

2.º Formar con vista de diches expedientes y los resultados de las visitas de inspección, juicio fundado y completo acerca del modo de funcionar las Audiencias y Juzgados de la jurisdicción ordinatia, include de la jurisdicción ordinatia, include de los de la zona del Protectivado de Narruccos y de nuestras posesiones del Golfo de Guinean de las practicas, usos y estilos en que unas potras se sigan para, el desempeño y curso de los asuntos entre ent y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

Examinar en el orden guber-

nativo las que as que se produzcan sobre la observancia por los Jucces. Magistrados, auxilianes y Fiscales de las Audiencias de los términos judiciales y de los preceptos referentes a las recomendaciones y at deber de la residencia.

4.º Calificar las condiciones del personal que interviene en la Admis nistración de justilola, considerado bajo los aspectos de aptitud física moral y profesional de cada uno de los funcionarios.

Invalidar o cancelar las notas desfavorables que obren en los expedientes personales de los funcionarlos per virtud de los nuevos datos que la Inspección adquiera acerca de los mismos. 6.º Informar al Ministerio:

a) Sobre la conveniencia de las trastaciones que los Interesados som liciien del mismo;

Sobre las condiciones de los funcionarios a quienes corresponda el ascenso per uno de los turnos establecidos por las leyes o disposiciones vigentes dentro del año si-

Lo mismo en este caso que en el anterior habrá de determinar la Inspección si el funcionario de que se trata, por sus condiciones especiales, debe ser destinado a la carrerajudicial o a la fiscal, y si por su estado físico y práctica adquirida en el despacho puede desempeñar con la debida diligencia determinados cargos, que exigen mayor laboriosidod y competencia de las ordinarias. 7.º Informar al Ministerio res-

pecto de las condiciones de cuantos individuos hayan de ingresar o reingresar, como excedentes o cesantes, en las carreras judicial o fiscal y del secretariado.

Guando para evacuar cualquiera de los informes anteriores sea necesario tener a la vista el expediente personal dekinteresado, que obra en Ministerio, pasará a la Faspec-

8.0 Emilir los demás informes que rectamare de ella el Ministerio acerca de cuestiones que afecten ai

personal o a los servicios.

Articulo 111 El Tribunal Supremo continuará bajo la inspección y vigilancia exclusiva de su Presidente y Sala de Gobierno; no obstante. aquéi débará encargar a tos Magistrados inspectores da visita del dependencias mencionada en el capítulo IV de cete Reglamento.

Igualmente los Presidentes de las Audionalas territoriales encargarán al Magistrado inspector las visitas

de los Auxiliares de las mismas.

Amiculo 12. Son funciones de la Inspección de las Audiancias:

1.ª Cumplir cuantas ordenes dicte la Inspección Carbral o el Presi-cente de la Audiencia, en relación a este servicio.

2. Instruir los expedientes guhernativos, materia de la Inspección. en que no intervença la Central, referentes a los Juzgades de primera instancia y de instrucción y a los municipales.

3, Propiese las visitas de unos afros Jazardos, que acuenden el Presidente, oida la Sala de Gobierno o la Inspección Central.

Artícullo 13. Se dará conceimiento a la Inspección de los conceimientes que por los respectivos hiscales se formen, para imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios del Ministerio fiscal, y tramitará y será cida en los recursos que se entablen ante el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al parrafo segundo del artículo 853 de fa ley.

Atinque el funcionario sometido a expediente per actos u omisiones en la carrera fiscal sea trasladado o ascendido a la judicial, el Ministerio de Gracta y Justicia y el Fiscal del Tribunal Supremo aplicarán las disposiciones que rijan para los funcionarios del Ministerio fiscal, sintener en cuenta, a los efectos de la corrección, el cambio de carrera realizado.

Articulo 14. También deberán traimitarse por el Negociado de la Insperción:

ton.

1.° Las exposiciones, quejas.

bomentas o pretensiones de eualquiera clase que deban elevarse at
Gobierno, o de las que haya de conocer el Ministerio de Gracia y JusLicia o el Presidente del Tribunal
respectivo, en cumplimiento de los
artículos 225, 584 (números 3.°, 5.°,

22, 13, 14 y 15), 585, 592 y 594
Te la ley Orgánica y 5.° de la Adicional.

2.º Los acuerdos de suspensión dictados por el Tribunal competente, con sujeción al capítulo IH del aftulo IV de la ley Orgánica.

3. Las traslaciones forzosas per las causas prevenidas en el articulo 235 de la misma.

4.º Las exposiciones e informes mencionades en los artículos 590, 616 (múmeros 3.º y 4.º), 623 (múmero 2.º) y las propuestas a que se menere el número 6.º de dicho artículo 646.

5.° Las cesantias acordadas a Tenor del Real decreto de 1.° de Sep-Tembre de 4897.

El Negociado formará los expedientes que proceda, y los Inspectores, previo dictamen que extenderán, darán cuenta al Presidente y Sala de Gobierno a quienes corresponda la decisión.

Acticulo 15. Les Magistrades adscritos a cualquiera de las Inspecciones y los dos Abogados fiscales ejercerán las funciones inspectoras a las inmediatas órdenes de los Presidentes respectivos, y además, en cuanto dichas funciones lo permitan, la correspondiente a su cargo.

Los Presidentes de la Sala o Audiencia provincial en las territorialles a que estén adecritos, y el Fiscal del Tribunal Supremo, cuidarán de distributr has pomencias y asuntos de suerte que los Inspectores predan llenar sus obligaciones judiciales o fiscales, haciéndolas compatibles con las salidas y servicios propios de la Inspección,

Al Inspector que hubiese intervedido en un expediente de esta clase que haya pasado al conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a de la Andiencia territorial. Ipodrá cer estado para la misma, si no pertences a ella por parón de su s

cargo; pero su intervención se limitará a dar cuantas explicaciones cream necesarias los que formen parte de dicha Sala.

Artículo 16. Los Magistrados Inspectores no serán designados como Jueces especiales de instrucción en los casos de los artículos 303 y 304 de la ley de Enjuiciamiento Criminal

Tampoco podrá conferirse a los Abogados fiscales del Tribunal Supremo adscritos a la Central encargos distintos de los de la competencia de ésta, o de los que tengan por su título.

Artículo 17. Cuando corresponda vacar a alguno de los Magistrados o Abogados fiscales del Tribunal Supremo, adscritos a la Inspección, serán sustituídos por los Inspectores que quedem formando parte de la Sala de vacaciones. En las Audiencias sustituirá en esos casos al Inspector otro Magistrado propietario que designará el Presidente.

Em el Tribunal Supremo se evitará que vaquen todos aquéllos, de suerte que el servicio no quede desatendido.

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 18. En el Negociado de la Inspección se llevarán dos librosregistros: uno para los asuntos referentes al personal y otro para los neferentes a los servicios.

Además se abrirán también los suplementarios que demanden las exi-

gencias de la práctica.

La rma de Hevar estos libros será la determinada por los Inspectores. Temdrán carácter reservado, sin que, bajo la responsabilidad del Jefe de la dependencia, puedan exhibirse más que a los funcionarios de la Inspección o, por acuerdo de ésta, a las Autoridades o Salas de Cobierno, que con arreglo a los leves Orgánicas deban dictar la resolución que ponga término a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las quejas de Autoridades o particulares, ya verbales, ya formuladas por escrito o por medio del telégrafo o teléfono centra la actuación u omisión de cualquier funcionario o auxiliar de las carreras judicital o fiscal, se registrarán únicamente en el libro correspondiente del Negociado, y no en el Registro general del Ministerio.

No se procederá por cienuncias anónimas, a no ser que la Inspección o alguno de los funcionarios adscritos a la misma tengán precedentes respecto de hechos en ellas contenidos.

Artícula 20. Con independencia de los Registros anteriores se llevarán en el Negociado de la Inspección los de informes, en los que constará cualquier clase de demostración que por los superiores respectivos se haga respecto a los funcionarios de la carrera judicial, fiscal o a las diferentes clases de auxiliares.

Artículo 21. Se abrirán tambos fibros de informes casulas sean las Audiencias territoriales, dedicándo-

se uno exclusivamente a la zona del Protectorado de Marruecos y a las posesiones del Golfo de Guinea, y se dividirán en Secciones, de forma que cada una de ellas comprenda una misma categoría de funcionarios o clases de auxiliares.

Aparte se llevará un libro-registro por orden alfabético del nombro de los funcionarios que tengan asiento en aquéllos, salvo que pudiera estabicerse el mismo sistema adoptado para los Registros de los actos de áltima voluntad en la Dirección del ramo.

Articulo 22. Con objeto de asegurar la autenticidad y verdad de las anotaciones en los libros de informes, se prohibe:

1.º Alterar en los asiemtos el or-

den de fechas.

2.º Dejar entre ellos huecos y hacer intercalaciones o adiciones.3.º Tachar asiento alguno ni

usar de abreviaturas ni guarismos. 4.º Mutilar de modo alguno el libro, ni alterar la encuadernación ni foliación.

Cuantas equivocaciones u omisiones haya que rectificar o subsanar se salvarán por medio de nuevo asiento, hecho en la fecha en que se nete el error o la omisión.

Artículo 23. Igualmente se consignarán en los libros-registros de informes cuantas demostraciones favorables se hagan a los funcionarios y auxiliares de las carreras judicial y fiscal, así como todos aquellos datos y noticias fundadas que se adquieran respecto a su inteligencia, haboriosidad y comportamiento, a cuyo efecto los respectivos superiores también habrán de facilitarlos a la Inspección.

La declaración de méritos que la Inspección encuentre suficientemente fundade, se hará constar en el expediente personal del funcionario que se lleve en la Sección del personal, y se publicará cuando obtenga algún ascenso.

Artículo 24. Continuarán llevandose en fas Secretarias de Gobierno de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo los tibros-registros de informes prevenidos en las disposiciones vigentes.

Tendrán obligación de dar cuenta a la Inspección de cada asiento que se lraga en los mismos. Artículo 25 Dentro del preciso

Artículo 25. Dentro del presiso término de dos mesos, contados desde la fecha en que ha de constituírse la Inspección, por el Secretario y el Negociado se formará un Reglamento interior para la tranitación de estos expelientes, que soma aprobado por los Inspectores, previas las rectificaciones o adiciones que estimen oportunas

nes que estimen oportunas Servirá de base el de procedimiento administrativo dictado para la Subsecretaria del Ministerio, que se aplicará en el intervalo, pero con las modificaciones siguientes.

1. Se simplificará la tramita ción hasta el último límite, sin qua en el expediente deban constar otras actuaciones que las indispensables para fundar el informa, del que los laspectores han de dar cuenta al presidente, a fin de que dicte la reschución que proceda.

2.* El Secretario general y el Negociado darán cuenta a los Inspoctores, por medio del extracto que formen del expediente, sin necesidad de formular las notas que men-ciona dicho Reglamento: Los Ins-pectores emitiran dictamen, que someteran al Presidente del Tribunal, que resolverá lo procedente, a te-mor de lo dispuesto en las leyes Orgánicas y en este Reglamento.

3. La instrucción será secreta,

y así, no se concederá otra intervención en los expedientes que la que pueda acorda se por la Inspección

misma.

En su virtud, no podrán expedirse certificaciones a instancia de Autoridades, funciomarios o particulares de las quejas o de cualquier documento que obre en dichos expedientes, por su carácter de confiden-

ciales y reservados

En los expedientes que por acuerdo de la Inspección o de las Autoridades a quien corresponda la jurisdicción disciplinaria o la criminal, se instruyan contra los funcionarios o Auxiliares de la Administración de justicia, figurará por regla general unicamente el informe emitido por aquella, salvo que la misma estime la conveniencia de unir algún documento que le haya serwido de base.

Artículo 26. Para el informe de la Inspección a que se refiere la regla 6.ª del artículo 10, el Ministe-rio de Gracia y Justicia, con la an-ticipación debida, pasará a la Ins-pección una lista de los funcionarios que reúner las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes para obtener el ascenso.

La Inspección por los datos que tenga en el Negociado o faciliten los expedientes personales de los interesados, o los que pueda obtener empleando la vía telegráfica o la más rápida posible, informará:

1.º Sobre si existe o no algún obstáculo para el ascenso por virtud de tener en curso alguno de los comprendidos en la lista un expediente de corrección disciplinaria o una causa criminal, aunque en ésta no se haya dictado auto de procesamiento, siempre que la incoación se debiera a querella del Ministerio fiscal_

Si por las condiciones y aptitud de los interesados deben ser ascendidos, en su caso, en la carrera judicial o en la fiscal, pudilendo referinse en este extremo a lo que resulte de los expedientes de traslación en que haya antes informado. g

Determinará asimismo en sus imformes, a petición del Ministro del Ramo, cuando se trata de categorías en que pueda utilizarse el turpro de elección, los funcionarios que, a su juicio, reúnan mejores condisiones para ser favorecidos con el ascenso, a fun de que el Ministro escoja libremente de entre ellos los que hayan de ocupar las vacantes que se vayan productiendo en la categoría superior.

Artículo 27. Las inclancias so-bre traslación que los funcionarios hayan dirigido a este Ministerio, en uso del derecho que se les concede por las disposiciones en yigar, se

pasarán a la Inspección, para que en el término más breve posible, y que no podrá exceder de quince días, informe agerca de las aptitudes de cada interesado, en relación a las requeridas para el cargo a que aspira.

Respecto a los funcionarios que hayan ingresado por oposición se tendrá muy en cuenta, caso de figurar en el expediente, el informe que en su tiempo hava emitido la Junta calificadora determinada en el ar-

tículo 85 de la ley Orgánica.

Artículo 28. Se publicará trimes.

tralmente en el Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia un estado comprensivo del número y clase de les expedientes formados por la Inspección, expresando la respectiva situación en que se encontrasen.

También se publicarán cuantas resoluciones emanadas de la misma afectaren a los servicios, siempre que de ellas pueda deducirse alguna regla general para lo sucesivo.

Artículio 29. De las correcciones disciplinarias que impongan a sus-inferiores las Salas de justicia de las Audiencias o los Jueces de primera instancia e instrucción, en cumplimiento de lo prescrito en das leyes de Enjuiciamiento civil y crimal y en el artículo 5.º de la ley adicional a la Orgánica, darán cuenta al Presidente del Tribunal Supremo, para que éste las transmita al Negociado de Inspección.

Se exceptúan las advertencias o simples encargos que se hagan respecto a falltas en la tramitación, cuando éstas no hayan ocasionado perjuicio alguno a las partes o a un tercero.

Artículo 30. Los acuerdos y propuestas de la Inspección, hasta que las leyes no les den más valor, tendrán carácter informativo, pero muy autorizado.

Podrá fundarlos en noticias confidenciales y reservadas, dignas de todo crédito, ya se suministren di-rectamente a la Inspección por medio de uno de sus Vocales, ya al Visitador durante las visitas.

El funcionario que las haya obtenido las hará constar en notas privadas, poniendo en conocimiento de las Autoridades llamadas a resolver en la vía gubernativa los datos indispensables sobre la naturaleza de aquéllas, y el carácter de las personas de quienes procedan; pero sin expresar su nombre ni otra circunstancia reveladora del mismo, salve que hubieren concedido la autorización oportuna.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 31. De conformidad lo prescrito en el parrafo segundo de la base sexta de la ley de 22 de Julio de 1918, se establecen los Tribunales de honor para juzgar a los Magistrados, Jueces de primera instamera e instrucción, funcionarios fiscales y Secretarios judiciales de las Audiencias y de los Juzgados que figuren en les respectives escalafones de su clase, dependientes del Mimisterio de Gracia y Justicia, que hubieren cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público, e indignos, por lo tanto, de desempeñar funciones relacionadas con la Administración de justicia.

La jurisdicción de los Tribunales de honor se extenderá, no sólo a los funcionarios mencionados cuando se hallen en servicio activo, sino también:

1.º A los excedentes, cesantes, supernumerarios y suspensos en el ejercicio del cargo que tengan derecho a volver a la carrera.

2.º A los Aspirantes a la Judicatura, sean cualesquiera las funciones que en virtud de su carrácter.

ejerzan.

Los funcionarios de la Justicial municipal no comprendidos en los dos números arteriores, para todos los efectos de la jurisdicción disciplinaria, continuarám sujetos a las disposiciones orgánicas a los mismos aplicables.

Arthoulo 32. Se constituirá el

Tribunal de honor em los casos y

circunstancias siguientes:

1.º Cuando en virtud de resultancia de los expedientes o causas criminales que se formen a conse-cuenci de la actuación de la Ins-pección o de los juicios de responsabilidad civil promovidos por particulares, o, en otro caso, existiendo indicios graves y suficientes, a juicio de la misma Inspección, entendrere esta que el funcionario o auxiliar de que se trate ha cometido uno o más actos deshonrosos, personalmente o para la carrera en que sirva.

2.º Cuando los individuos de la carrera judicial, o fiscal, o del secretariado, que sirvan em propiedad en la misma provincia, reunidos previamente en número de sie. te por lo menos, estém conformes en cuanto a la naturaleza deshonrosa del hecho o hechos que se atribuyan a funcionarios determinados, y la Imepección con noticia de esta actitud, estime procedente la constitución en forma del Tribunal de

Artículo 33. Formarán et Tribu-nal de honor doce funcionarios sin causa de recusación ni otro impedimento, propietarios, que desempenen cargos em la provincia o Au-diencia territorial en que sirva o haya servido más tiempo el sometido a expediente; habrán de pertenecer a la categoría de Jueces, Magastrados o Presidentes de Sala o Magistrados de las Audiencias de Madrid o Barcelona, según la clase em que aquél se encuentre, y serán designados por orden de an iguedad, conforme al número con que figuren en el escalafón especial de servicios en la carrera; en tod) caso, habran de tener número anterior al del inculpado en dicho escalafón y en el general.

Si no hubiere funcionarios de la misma categoría en dichas condi-cienes se acudirá a la superio; in-

mediata.

Cuando en la Audiencia territorial no hubiere número suficiente de Jueces o Magistrados para la constitución del Tribunal de honos se acudirá a las inmediatas, y, en su caso, a las de Madrid o Barcedona

Si por la categoría del funciona-rio de que se trate no puede, ni aum con estos elementos, reunirse el número expresado, se completará con Magistrados del Tribunal Supremo.

Se aplicarán las mismas reglas a los funcionarios de la carrera fiscal procedentes de los escalafones publicados por el Ministerio de Gwa-cia y Justicia.

Artículo 34. En ningún caso po-drán formar parte del Tribunal de honor los funcionarios que com anterioridad hubieren sido sometidos al mismo, u objeto de traslación forzosa en virtud de expediente de corrección disciplinaria, ni los que tuvieren alguna nota desfavorable. aunque sea leve, en su expediente. Antícullo 35. Para juzgar en

Tribunal de honor a los Secretarios judiciales de territorios que no consientan reunir el número suficiente para constituírle, se completará éste con los funcionarios de la pro-pia clase del territorio más próximo de la Peninsula.

Antículo 36. La Inspección de-signará para cada caso los funcioacrios de categoría igual o superier a la del imputado, a quienes según las reglas anteriores corresponda formar parte del Tribunal de honor, y cuatro suplentes, éstos residentes en la población donde debe constituírse el Tribunal de honor, y si no los hubiere, en las más inmediatas.

Los designados podrán excusar su intervención por concurrir en ellos alguna causa de recusación de las comprendidas en los números 1.º, 3.º, 5.º, 8.º, 10 y 11 del artículo 54 de la ley de Enjusciamienfo criminal, o por enfermedad de evidente comprobación.

La Inspección, de plano, estimará o desestimará la causa alegada, y caso afirmativo, intervendrá el suplente a quien corresponda por orden de categoría o de antigüedad.

Artículo 37. Lo mismo para la reunión previa que para la constitución del Tribunal de honor, los Vocales que necesiten ausentarse de su residencia oficial solicitarán por telégrafo permiso del Presidente o Fiscal de la Audiencia territorial en que sirvan, y éstos la concede-rán por el mismo medio, salvo el caso en que, tratándose de Jueces, se hallaran instruyendo causas por hechos de notoria gravedad, y su ausoncia, aunque breve, pudiera perjudicar a la investigación suma-

Artículo 38. Tanto la reunión mencionada en el artículo 32 como la constitución del Tribunal de honor, se celebrarán, por regla gene-ral, en la capital de la provincia donde el inculpado preste sus ser-vicios, o, caso de tratarse de un excedente o cesante, en la del último en que los haya desempeñado.

Cuando deban formar parte de la reunión mencionada en el artícu-to 32 o del Tribunal de henor varios funcionarios con destino en una misma población, se constituirán en la residencia del mayor número de Vocales, aunque no sea de las comprendidas en el párrafo anterior.

Si alguno de los Vocales llamados tuviera puesto en Madrid o Barcelona, tendrán éstos la preferencia, y lla primera sobre la segunda, y siempre que esté indicada la concurrencia de Magistrados o funcionarios del Tribunal Supremo.

Artículo 39. La Inspección del signará el lugar, día y hora en que el Tribunal de honor deba consti-

Habrá de mediar un plazo de ocho días, por lo menos, entre el acuerdo y la reunión; será ampliado en la medida necesaria cuando el imputado o alguno de los Vocales resida en las Islas Balcares o Canarias, o en los territorios de Africa, y el Tribunal debiera reunirse en la Península.

Artículo 40. Las reuniones motiven las actuaciones de los Tribunales de honor serán presididas por el funcionario de superior categoría, y si concurriesen varios de la misma, por el que tenga más servicios prestados en la carrera de que se trate; ejercerá las funciones de Secretario el más joven de los asistentes.

Artícullo 41. Acordada la comstitución del Tribunal de honor por la Inspección, en virtud de lo prevenido en el artículo 32, se participará a los Vocales designados el lugar, día y hora findos participará a los fijados para la constitución, delibera-ción y fallo.

También será citado el interesa. do, haciendo constar en la cédula de notificación el objeto y nombre de los Vocales y Suplentes, y podrá concurrir personalmente o representado por otro compañero.

Caso de no poder asistir, por enfermedad u otra causa propia o de su representante, podrá el inculpado alegar por escrito lo que convenga a su derecho

Artículo 42. Reunido el Tribu-mal, ocupará la presidencia el funcienario a quien corresponda, conforme al artículo 40.

El que presida hará uso de la palabra, dando cuenta del objeto de la reunión, del acto deshonroso que se impute y del expediente cuya tra-mitación haya precedido, o de cualquier otro documento que estimara conveniente remitir la Inspección. Si compareciere el interesado o

su representante, podrá recusar a cualquiera de los Vocales pon una de las causas mencionadas en el artículo 36, aduciendo en apoyo de su propuesta cuantos datos tenga por conveniente.

El Tribunal, oidas tales manifestaciones y con vista de los documentos presentados, acordará en el acto lo procedente; si se accediere a la recusación, entrana en lugar del recusado el suplente a quien corresponda, y continuará la sesión. En todo caso, el imputado o su

representante podrá alegar cuanto estime necesario a su defensa.

Acto seguido, el Tribunal proce-

derá a deliberar sobre las cuestio-

nes siguientes:
1.º D... ¿ha ejecutado el acto u emisión determinante de la consti- llo recaído.

tución de este Tribunal de honors? 2.º Caso de contestación afirmas tiva, ¿dicho acto u omisión mereca el calificativo de deshonroso y, por tanto, procede decretar la separación de D... de la carrera?

El fallo afirmativo habrá de reumir, por lo menos, el voto de las, dos terceras partes de los Vocales; si esta mayoría no concurriera o se contestase negativamente a cual-quiera de las dos preguntas, la re-unión del Tribunal de honor quedará sin efecto. En este caso, no podrá reunirse de nuevo por los actos u omisiones que motivarom la actual constitución.

Todas estas actuaciones serán de

carácter secreto. Artículo 43. Del resultado de la reunión se levantará un acta por duplicado, haciendo constar en ella el motivo de la constitución del Tribunal de honor, la autorización de la Inspección para reunirlo, coma literal de las cuestiones que se le sometieron y las contestaciones da das, y stempre constará que el acuerdo fuera por mayoría.

Los Vocales que no estaviesen conformes com el voto de la mayor ría no podrán declinar el cargo, formular voto particular ni dejar de firmar el acta

Los dos ejemplares del acta se entregarán a la Autoridad judicial superifor de la capital de la reunión, y dicha Autoridad las remitira, certificadas, a la Inspección, a los efec-

tos oportunos. Artículo 44. Los Vocales que for men parte de un Tribunal de ho nor son legalmente irresponsables por su actuación ante el mismo Unicamente se procederá contra ellos en caso de inasistencia inmotivada o de otro acto denegatorio de auxilio a la administración de justicia.

Articulo 45. Caso de haber sido contestado afirmativamente el cues, tionario, la Inspección elevará uno de los ejemplares del acta, con los documentos referentes a la consti-tución del Tribunal, al Ministro de Gracia y Justicia.

Recibidos que sean en el Minis-terio los pasará al Consejo de Es-tado para que informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si en la designación de Vocales v Suplentes se ha observado el orden prescrito on el artículo 33. 2.º Si concurrió al Tribunal de

honor el número designado para tel deliberación y fallo.
3.º Si el imputado ha sido cita.

do en forma ante el Pribunal de honor y si so le dió audiencia espersona o por medio de su representante, en case de no haber comparecido, en el lugar, día y hora de la sesión.

Si el fallo fué ajustado a lo que exige el artículo 42.

Anticulo 46. Devuelto que sea el expediente con el informe del Consejo, el Ministro, en el caso de la observancia de tos requisitos y tramites especificados en el artículo anterior, por medio de Real orden o Real doprato carrior. Real decreto, segun la categoria que tenga el interesado, aprobará el fa-

En su virtud, el funcionario será dado de baja en el escalatón respec-tivo y no podrá en lo sucesivo desempeñar cango alguno relacionado con la administración de justicia.

La Real disposición se publicará en la Gacera de Madrid y en lei Boletin Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia.

Contra la Real aprobación del fallo no cabe recurso alguno.

Anticulo 47. Cuando el Mimistro eintienda que no se han cumplido las reglas previstas en el ariculo 45 decretará, en acuerdo fundado, la mulidad del fallo, y dispondrá que por la Inspección vuelva a convocarse el Tribumal de honor, adoptando tas medidas necesarias para que no se repita la causa de la nulidad declarada.

CAPITULO IV

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 48 Com objeto de mantener la disciplina judicial en toda la extensión del territorio español y zona del Protectorado, se practicarán visitas de inspección de las Audiencias y Juzgados cuando se considere conveniente al servicio público.

Artículo 49. Serán acordadas las visitas por las Autoridades que menciona el artículo 715 de la ley en el expediente que se forme en la Inspección Central, y que se incoará en virtud de uno de los medios que menciona

dicho artículo.

Los Presidentes de las Audiencias Herritoriales sólo podrán acordar las wisitas de los Juzgados de primera instancia e instrucción y de los municipales de su territorio.

Los de las Audiencias provinciades no tienen más intervención en esta materia que la señalada a los

artículo 716 de dicha ley Orgánica.
Antes de acordar el Presidente
de la Audiencia las visitas que menciona el número tercero del artícudo 12, dará cuenta a la Inspección Central, por si este superior organismo entendiera que debe practi-parla uno de los funcionarios adscritos a la misma o la creyera innecesaria por cualquier motivo.

Lo mismo el parte del Presidente parificipando el acuerdo que la comtestación de la Central, se transmitirán por el medio más rápido po-

sible.

Artículo 50. Durante el período dectoral do podrán acordarse de praclicarsa visitas de inspección en aquellos Juzgados o Tribunales en que las Decciones se verifiquen.

Si la visita hubiere comenzado con anterioridad se suspenderá en cuanto dicho período se imicie, y el Misihador regresará a su residencia ordinaria o continuará la de otras Audiencias o Juzgados que no se encuentren en esas crounstancias.

Terminado el período electoral, se practicará o continuará la visita

acordada.

pedrá 51. La visita Artículo acordanse respecto a una Audienicia cerritorial y a todo su distrito o bien Innitada a Tribunales o Juzgados determimados; el Presidente podrá dejar libertad de acción al Visitador

para que, con vista de los datos que adquiera en la visita de uma Au-diencia, extienda su cometido a uno o más Juzgados del tenritorio y aun a los Juzgados o Tribunales especiales de la Junisducción ordinaria que haya en el territorio visitado.

Artículo 52. Cuando la visita comprenda una Audiencia territo. rial, habrá de practicarla uno de 108

Inspectores generales.

Si se limitara a una Audiencia provincial o a Juzgados determinados, se encomendará a los Abogados Fiscales Inspectores del Tribunal

Supremo.

Articulo 53. No será designado para la práctica de las visitas el Inspector en quien concurra atguna de las causas de recusación enumeradas por las leyes respecto a los fumciomanios, auxiliares o intermediarios que deban ser objeto de la visita o cualquier otra circunstancia que pueda ser obstáculo a proceder con la debida imparcialidad

Et nombrado con alguna de las causas mencionadas se abstendrá, y el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Audiencia resolverá de plano, estimando o desestimando el motivo alegado.

Artículo 54. No habiéndose or-gamizado los Tribunales Colegiados de partido, el Juez único de primera instancia e instrucción no podrá ser en caso alguno encargado de la visita de los Juzgados municipales a que se refiere el artículo 722 de la ley.

Artículo 55. El Magistrado o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo encargado de la visita, será auxiliado por un Secretario de Sala de dicho Tribunal que, a propuesta de aquél, designará el Presidente, y de uno de los Auxiliares taquigrafos del Negociado de Gracia y Justicia. Como subalternos prestarán servicio a la Comisión de visita uno o más del Tribunal visitado que a este objeto asigne el Presidente o Juez respectivo.

'Artículo 56. Las dietas del personal que forme la Comisión de visita, serán las siguientes:

Inspección Central. Pesetas.

Magistrados del Tribunal	
Supremo	75
Abogado fiscal del mismo	60
Secretario	50
Auxiliar taguigrafo	30

Porteros o Alguaciles, una gratifi-cación que fijará el Delegado visitador según la importancia del ser-vicio que presten y que se incluirá entre los gastos de traslación y ma. terial de oficina. in the state of th

Inspectores de las Audiencias territoriales.

Peseta i.

Magislaado visitador...... Secretario

Para subalternos una gradificación fijada en la misma forma prevenida para los de la Inspección Central.

Artículo 57. En cuento se acuer- inización judiciat.

de la visilta, se cectamarán al Minis. terio de Gracia y Justicia los fondes que se estimen necesarios para atenden a los gastos de traslación. pago de dietas o indemnizaciones a los funcionarios que la verifiquen.

La Real orden de concesión y el libramiento se expedirán a nombre del Secretario de la visita, el cual. en su día, habrá de rendir cuentas y rinteguar en su caso al Tesoro la

cantidad sobrante

Obtentidos que sean los fondos o em casos de urgencia la mera autorización verbal o escrita del Ministro. sin perjudcio de expedir después las órdenes necesarias, la Comisión da visita se unastadará el día y hora que fije el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia al punto designado.

Cuando por error de cálculo o por extenderse a más puntos la visita, resultara deficiente la cantidad al

principio señalada, se pedivá uma ampliación al Ministerio, por conducto de la Inspección central.

Artículo 58. El Visitador dará cuenta al Presidente del Tribunad. Supremo o de la Audiencia territomial, en su caso, del principio de cada visita, de su término y de cualquier novedad que requiera la in-mediata intervención de los Presidentes, Salas de Gobierno o de da Inspección Central para la adopción de medidas urgentes.

Visitador. Artículo 59 El Visitador, de acuerdo con el Presidente de la Audiencia respectiva, procurará que se adopten las medidas oportunas, a fin de que los ciudadanos que se estimen agraviados puedan producir las quejas que afecten a los funciona-rios del territorio objeto de la visita

Artículo 60. La labor del Visitador ha de hacerse de medo que los Tribunales y Juzgados puedan dedicarse con plena libertad a sus tareas ordinarias, sin que por los datos que aquél reclame se impida o dificulte el curso ordinario de los asuntos, ni deje de prestarse exacto cumplimiento a los términos judiciales.

Artículo 61. A fini de obtener mez jor el objetivo de la visita, queda al criterio del Visitador el método que ha de seguir y el empleo de cuantos arbitrios su prudencia le sugiera, para adquirir cabal conocimiento de la condición de las personas y

del estado de los servicios en los Tribunates y Juzgados visitados. Artificulo 62. Será obligatorio par constantemente en las Salas de artificados un academ de constantemente en las Salas de artificados un academ de constantemente de las salas de artificados un academ de constantemente de las salas de artificados un academ de constantemente de las salas de artificados un academ de constantemente de las salas de artificados un academ de constantemente de las salas de artificados un academ de constantemente de las servicios en los servicios en lo diencia un cuadro demostrativo del estado de los negocios, y nota trimestral de las vicisitudes

La falta de tal estado podrá denunciarse por cualquier ciudadano al superior jerárquico, imponióndos se por esto la corrección disciprina ria de reprensión simple por primera vez, y la calificada en caso de meincidencia; tres de estas correce ciones producirán el cfecto de nota desfavorable en el expediente, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Artículo 63. La práctica de las

visidas de inspección se ajustará en general a lo prescrito en los artícu-los 725 y 726 de la ley sobre OrgaComprenderán los Tribunales comunes y los especiales de la jurisbilicción ordinaria que haya dentro del territorio y los provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Fambien podrán examinar los Visitadores, previa la venia de la Autoridad competente, la actuación de aquellos Tribunales, Sindicajos, Conscipos paritarios u otras Corporaciones que ejerzan funciones judiciales, en cuanto se relacionen con estasse al seto efecto del número 4.º de este artículo.

Las visitas se referirán principalmente a los conceptos siguientes:

1.º Estado actual de la Administración de justicia en el Tribunal o Juzgado que haya de ser visitado.

2.º Información relativa al personal del mismo.

3.º Resoluciones que immediatamente debieran adoptarse

4.º Reformas que pudieran tenerse presentes en una nueva organización o en las demás leyes que afectan a la Administración de jus-

Artículo 64. En refación al primer concepto y a la materia gubermativa, sin pérdida de momento, procederá el Visitador a examinar los libros y registros que se lleven em el Tribunal o Juzgado, anotando las omisiones y las informalidades que advirtiere y los expedientes gubornativos pendientes y los termi-nados por virtud de los que se hayan impuesto correcciones disciplinarias. Con vista de los datos estadísticos que se le suministren en el Negociado, correspondientes a los dos años amteriores, harán notar si éstos contienen o no inexactitudes de importancia en relación a lo que aparezca de los mencionados registiros, y, caso afirmativo, adoptará las providencias oportunas para que se hagan las rectificaciones que procedan.

Artículo 65. Además de cumplir cuanto está prevenido respecto a las Autoridades judiciales, fijará el Inspector especial atención en si éstas practican o no en forma las visitas semanales y generales y si observan los preceptos atinentes a la disciplina penitenciaria tal y como está regulada por las disposiciones vigentes, o, en su defecto, por la Autoridad a cuya disposición se encuentre el recluso

De tal diligencia, además de extenderse un acta, que se unirá al expediente general de la visita, se hará mérito en los libros especiates que se lleven en el Juzgado o Tribunal y en los de la Prisión.

Artificulto 66. Antes de declarar terminada la visita, el funcionario encargado de ella advertina al Juez o Magistrado o funcionarios que hapan sido objeto de la misma el derecho que tienen a presentar, antes de ocho días, el escrito que convenga a su interés, acompañando los documentos que creyeren oportunos para justificar en gastión.

para justificar su gestión.

La avegación y los documentos se unirán al expediente para dar euenta en su día a la Inspección, si se presentaren antes de terminar la visita; en otro caso, podrán remitirlos a la Inspección directamente.

Artículo 67. Terminada la visitario.

el Inspector, con sujeción a los datos que haya ido tomando em el curso de la misma y del contenido de las actas, redactará una Memoria en la que expouga todo lo que hubiera notado, tambo en lo referente al personal de cada Audiencia y Juzgado visitados como al estado de los distintos servicios de los mismos: determinará el juicio que haya formado sobre las deficiencias, corruptelas o abusos que hubiese corruptelas o abusos que nublese advertido, medidas que, en uso de sus atribuciones, haya adoptado, y las demás que, à su juicio, convenga emplear, y, en general, cuanto bajo cualquier aspecto pueda contribuír a ilustrar a las Autoridades que hayan decretado la visita, sobre la marcha de la Administración de Justicia y las mejoras que en ellas convenga introducir.

Artículo 68. Las Memorias reractadas por los Visitadores se tramitarán en la forma prevenida em los
artículos 727 y 728 de la ley, elevándose al Ministerio de Gracia y
Justicia con la propuesta oportura.
Em la tramitación posterior intervendrá el Negociado creado en dicho Ministerio, informando la Inspección lo que estime procedente sobre las propuestas formuladas tanto por los visitadores como por las
Salas de gobierno respectivas, cuando intervengan en esta clase de expedientes.

Después del último dictamen de la Inspección se dará al expediente la tramitación requerida por di-

cha ley Orgánica, hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 69. El Presidente del Tribunal Supremo, oída la Sala de gobienno, adoptará desde luego las medidas que estimare acertadas en uso de sus facultades, y cuando éstas no alcancen a corregir las faltas motadas em cualquiera de los organismos sometidos a la visilta, dispondrá que por el Negociado se de conocimiento a la Autoridad a cuyo Centro corresponda comocer.

Si ésta fuera la Subsecretaria del Ministerio continuará la sustanciación el Negociado de la Inspección.

ción el Negociado de la Imspección.
Si se tratara de uma de las Direcciones adscritas a este Ministerio, se le pasará copia de cuanto al funcionario dependiente de ella o en relación al servicio objeto de censura resulte en el expediente de visita. La Dirección acusará recibo, y, en su día, se le comunique la solución que diete.

Cuando el funcionario sometido a expediente, por su actuacióm en ha Administración de justicia, dependa de otro Centro ministerial, ha expresada copia se pasará a éste, y el Negociado de la Inspección, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, hará las gestiones oportunas para que se le acuse el recibo y, en su día, se le comunicará la recolución que recaliga

resolución que recaiga
Artículo 70. El mombramiento de
Comisario regio, a que se refiere el
artículo 729 de la lley habrá de recaer precisamente en los que sean
o hayan sido Presidentes de Salla o
Fúscales del Tribunal Supremo o
Consejeros de Estado, siempre que
habitarem mestado más de veinta

años de servicio en las carreras Judicial o Fiscal.

Artículo 71. En lla disposición nombrando al Comisario se designará el Secretario, Auxiliares y Sinalternos que hayan de acompaniale. La indemnización de aquel no poda ser inferior a 100 pesetas datas

Artículo 72. El Comisario regio tendrá en todos los Tribunales y Juzgades la autoridad y distinciones correspondientes al Presidente del Tribunal Supremo, y, además las facultades del Ministro de Gracia y Justicia que este le haya conferido, y que se mencionarán expresamente en el nombramiento.

Del resultado de su visita extraderá una Memoria en los términos fijados para los Magistrados Visitadores, la que dirigira al Ministro de Gracia y Justicia, ministradose en el Negociado de la Inspección, con los documentos que sovan de fundamento a sus apreciaciones. El Ministro resolverá, previos los tramites reglamentarios, lo

que estime procedente.

Artículo 73. El Visitador fijara especialmente su atención en si por los libros de asistencia resulta exactamente cumplidos los preceptos de los artículos 584, número 14, y 594, número 5, y la Real orden complementaria de los mismos, fecha 27 de Noviembre de 1919, y la de de Noviembre 1920, respecto a todos y cada uno de los funcionarlos adsertios o que presten o hayan prestado servicio en la Anticipato de la visita.

Este antecedente se acreditara sin admitir otro justificate que el acuse de recibo del Ministerio de Gracia y Justicia, que habrá de exhibir el Presidente.

En orden a los funcionarios fiscales, el Fiscal de la Audiencia tendrá igual obligación respecto a la indispensable autorización del Fiscal del Tribunal Supremo.

Artícullo 74. Sólo visitará el Ins. pector los Registros de la Propiedad y las Notarías a que se refieren los números segundo y cuarto del artículo 726 cuando se le denuncie o exista causa pendiente por delito que suponga cometido en los libros de aquéllos o en los protocolos de estos, o cuando en los mismos puedan encontrarse elementos de juicio respecto a la Autoridad o funccionario sujeto a la visita.

Articulo 75. En lo contencioso, se comprenderán, entre otros particulares, los relativos al número de pleitos, causas y asuntos de esta clase de que anualmente conoce el Tribunal, con expresión de los que existan pendientes y horas destinadas al despacho de ellos; actividad con que se tramiten los sumarios y motivo de las dilaciones que advierta; puntualidad en la celebración de llos juicios; ejecutorias que es-tén sin cumplimentar; motivos que ordinariamente producen la suspensión de vistas de pleitos o causas, con todo lo demás que en esta orden el Visitador acuerde; de suerte que en la Memoria pueda hacer natente cuanto de extraordinaria beurra, bien sea digno de alabanza, bien de censura.

Adheuso 76. El funcionario Viprescrito em el artículo 62, cuya exactitud comprobará previamente por el examen de los mismos procesos, pedirá, en su caso, explicapaciones sobre las causas del retraso que observe, oirá personalmente las reclamaciones de los litigantes en la casa donde se hospe-de, consignando en un acta las observaciones que estime útiles al objeto de la inspección y el calificativo que haga de las mismas como elemento probatorio.

Artículo 77. En lo criminal fija-rá muy especialmente su atención en las causas instruídas o pendilentes, examinando si el Juez de instrucción ha procedido o procede con la actividad, celo e inteligencia requeridas; en las causas de manifiesta gravedad, si el Ministerio fiscal intervino o no personalmente en el sumario desde el primer momento, y examinará también su gestión ulterior, procurando obtener cuantos datos sean precisos para cafificar, a los fimes de la inspec-ción, los fundamentos que tuvo en cuenta, para, en su caso, pretender el sobreseimiento o retirar la acusación después de las pruebas, o no pedir la revisión cuando se hubiera dictado veredicto de inculpabilidad; igualmente para calificar la actuación del Tribunal sentenciador, y, por último, la eficacia del funcionamiento del Jurado en los procesos sometidos a la competencia del Uribunal de esta indole.

Con conocimiento Articullo 78. de las quejas producidas con anterioridad en la Inspección o durante la visita, examinará los autos o expedientes que las motiven, si se ha-flaren a su disposición en la Secretaría o en poder del Ministerio fiscal o del Abogado del Estado.

Si los tuviera el representante de una de las partes privadas, cuando el Visitador juzgue indespensable su examen los reclamará en atenta cemunicación, y se descontarán del término que aun esté sin transcurrir los días que tarde en devolverlos, lo que a los oportunos efectos participará al Juzgado o Tribunal que conozca de los autos.

Artículo 79. La información re-lativa al personal comprenderá los extremos consignados en la atribución 3.º del artículo 10, cuidando de cotejar los datos suministrados por la Inspección con los que adquiera en la visita, huyendo en sus apractaciones de conceptos vagos y generales, y explicando razonadamente cuantas noticias y antecedentes puedan servir para confirmar o rectificat los obrantes en el Negociado de la Inspección.

Artículo 80. El Inspector practicará necesariamente la visita de las Prisiones o de cualquier otra pendencia, como Asilos, Hospitales, elicétera, donde haya detenidos, presos o penados que correspondan a los pueblos objeto de la visita, Se reputará investido de cuaintas

lacultades gubernativas tengan las futoridades judiciales encar-adoc

de las visitas ordinarias y generales.

Artícullo 81. En estas visilhas pro-cederá el Visitador con las mismas solemnidades prescritas para las generales establicaidas por los Reglamen.

Los reclusos incomunicados y los enfermos, serán visitados en su celda, adoptándose las precauciones sanitanias que este último caso reaudera.

CAPITULO V

VISITA DE AUXILIARES

Artículo 82. Los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias encargarán a uno de los funcionarios de la Inspección la visita al fin del año judicial, de los libros y registros que deben llevar los Se-cretarios y Oficiales de Sala adscri-tos al Pribunal conforme a lo mandado en las Ordenanzas o Reglamentos dictados o que se dictamen en lo sucesivo.

Igualimente verificará la del Archiivo.

Artículo 83. Les Magistrades visitadores se enterarán también de la forma en que los Auxiliares del Tribunal o Archiveros cumplen los deberes de su cargo y si los realizan con arreglo a lo prevenido en las Leves o Reglamentos nespec-

Artículo 84. En la misma épo-ca se realizará también la visita de los libros de los Procuradores, a cuyo efecto tendrán obligación de presentarlos en el despacho del Tri-bunal que designe el Visitador.

Esta tendrá lugar en Madrid pon un Magistrado del Tribunal Supremo adservito a la Inspección.

Artículo 85. El Magistrado visitador pondrá en cada uno de los mencionados libros la nota de "VIsitado", y a continuación, la fecha

con su rúbrica. Artículo 86. Terminada la visita, el Magistrado visitador pondrá el resultado de ella, por medio de documentación, en conocimiento del Presidente del Tribunal, con las observaciones que estimare oportunas, para la mejor organización del servicio, y propuesta de corrección o recompensa, en su caso, de alguno de los funcionarios visitados.

Estas comunicaciones se trasladarán a sa Inspección Central, para que con su informe pasen a la Auforidad a quien corresponda decidin

Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos. Reales órdenes y demás disposiciones de este Ministerio relativas a la materia, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 29 de Noviembre de 1920.— Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

EXPOSICION

contribuciones e impuestos es una de las funciones más importantes de las que tiene a su cargo el Ministerio de Hacienda, y de la buena organización de este servicio depende en gran parte que el Tesoro público haga efectivos tos derechos que por la Administración se liquidan a favor del Estado, y teniendo esto en cuenta ha sido siempre la recaudación de los tributos objeto de especial atención del Gobierno.

Al tomar a su cargo la Hacienda pública en 1888, la recaudación, que antes lo estaba al del Banco de España, hubo necesidad de utilizar les Agentes que para este servicio tenía el Establecimiento, y a este fin no fueron incluídos entre los funcionarios que formaban parte de la Hacienda, con tal carácter, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, continuando en la actualidad en igual forma; mas ahera, organizadas las carreras del Estado, rigiendo la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918. y creado el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, no hay razón para que las plazas de Recaudadores de la Hacienda sean cubiertas por personas que al sen designadas no se les exige condición alguna, más que la prestación de la ocrrespondiente fianza, sino que, por el contrario, dichos cargos deben ser provistos, en la medida que sea posible, en funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda públi ca, ouya práctica administrativa ha de producir excelentes resultados, no sólo en la recaudación voluntaria, sino en la ejecutiva y en la tramitación hasta la terminación de los expedientes en la vía de apremio.

Así se propone en el adjunto proyecto de Real decreto, y al objeto de seleccionar el personal eligiendo siempre el que se considere más apto, se establece el sistema de cencurso para la provisión del cargo de Recaudador de Zona, y se otorga a los funcionarios que sean designados ventajas que de seguro darán lugar a que en los concursos se presente siempre personal perito en el ramo de Tesorería.

Como a los concurses para la provisión de plazas de Recaudadores de Zona, pueden presentasse peticiones de personas que no sean funcionarios, es conveniente establecer una gradación para ellas, la cual debe ser: dar preserencia en primer término después de los funcionarios, y caso de no acudir a la convocatoria éstos, a los Arrendatarios, Recau-SENOR: La recaudación de las I dadores de Zona y a los Auxiliares

que oficialmente tengan designados unos y otros, siempre que éstos lleven más de cinco años de servicio y tengan todos ellos informes favorables, con lo cual se recompensan servicios y el Tesoro utiliza la practica adquirida por ellos en el desempeño del cargo.

Dos escollos se ofrecen a primera vista para proveer en funcionarios los cargos de Recaudadores: primero, las dificultades que pudieran encontrar éstos para la constitución de las fianzas con que habrían de garantizar el buen desempeño de sus nuevos carges, y segundo, la justa resistencia que opondrían a solicitarlos si para ejercerlos tuvieran que quedar separados del Cuerpo a que pertenecen, con pérdida de los derechos adquirides y de los que posteriormente pudieran adquirir; mas tales escollos son fáciles de salvar, rebajando considerablemente la cuantía de las fianzas v creando para estos funcionarios una sitración especial, análoga a la de excedencia forzosa establecida por la base 4.ª de la ley de Funcionarios ciciles de 22 de Julio de 1918, y el artículo 44 de su Reglamento, en la que siga siéndeles de abono, para todos los efectos, el tiempo que presten servicio como recaudadores.

Como la disminución en la cuantía material de la fianza no habrá merma ninguna de garantia para el Tesoro, porque, en primer términe, es mayor la de caracter moral que renresenta la dignidad colectiva del Cuerpo a que el funcionario pertenece, que él se cuidará de mantener por su parte para no incurrir en la desestimación de sus compañeros, y, en segundo lugar, también es de más importancia el capital que representa una carrera, con derechos pasivos para siy sus herederos, que no ha de poner en riesgo por el mal ejercicio de su cargo.

En cuanto a la creación de la situación especial a que antes se ha hecho referencia, nada hay que se oponga a ello, puesto que no ha de producir gravamen al Tesoro, ya que el funcionario que pase a sen Recaudador dejará de cobrar el suel do que por su categoría y clase le corresponda, percibiendo en cambio el premio de recaudación en periodo voluntario y los recargos y dietas en el de apremio.

Com las medificaciones antes indicadas y estimulando además a los Recaudadores que obtengan un determinado tanto por ciento oe recaudación en perículo voluntario, es indudable que sin llegar por de pronto a la perfección apetecida respecto a la constitución del organismo que ha de realizar la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, se habrá dado un paso decisivo, marcando una orientación altamente beneficiosa para el desenvolvimiento y mejora de uno de los servicles más importantes de la Administración pública.

Por último, ya que se trata de proveer en funcionarios las plazas de Recaudadores de Contribuciones, a les cuales cabe exigir cumplimiento más estrecho de los procedimientos señalados en la Instrucción de Recaudación; como justa compensación se debe procurar otorgar a los mismos mayor facilidad para la liberación, en su día, de las fianzas que presten para el desempeño del cargo, para lo cual existe el medio de que la liquidación que anualmente se practica por las dependencias de Hacienda a les Reeaudadores de zona, se haga con tales requisitos que su resultado permita declarar la solvencia del Recaudador en el período que comprenda la liquidación, hasta el punto de que al cesar reste unicamente aprobar la gestión desde la última liquidación anual practicada.

Es indudable que para obtener el fin propuesto, hay que salvar dificultades y adoptar reglas, para lo cual se autoriza a la Dirección general del Tesoro público y a la Intervención general de la Administración del Estado para dictarlas, desde luego, para los nuevos Recaudadores, procurando hacerlo extensivo a los demás.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1920.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministrios.

Vengo em decretar lo siguiente:

Anticulo 1.º Los cargos de Recaud'adores de zona de la Hacienda en los periodos voluntario y ejecutivo, cuya provisión corresponde al Ministro de Hacienda, comforme a le determinado en la base 5.º del artículo 1.º de la ley de 12 ide Mayo de 1888, se proveerán em lo sucesivo mediante concurso, siendo de aplicación para estos funcionarios la Instrucción para el servicio de Recandación de las Contribuciones e Impuestos del Es-Itado, aprobaida por Real decreto de 15 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores en la parte que no resulten derogadas por este Decreto.

Artículo 2.º Los funcionarios pertemecientes al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda piiblica, podrán presentarse a los concurses que se celebran para la provisión de plazas de Recaudadores de zona, tentiendo preferencia sobre los que mo tengan dicha cuadidad. En et caso de no presentarse al concurso ningún funcionario de los citados amterriormente, se concederá la misma preferencia que a los funcionarios a aquellos concursantes que justifiquen desempeñar o haber desempeñado plaza de Recaudador de zona, Arrendatario de Contribuciones o Auxiliar de umos u otros por más de cinco años. con informes favorables.

Las vacantes se anunciarán en la GACETA DE MADRID, SEñalando un plazo de veinte días para la presentación de instancias, en unión de los documentos que estimen conveniente los inheresados para que se tengam en cuenta al restiver el concurso.

Articulo 3.º Los funcionarios del Cuerro general de la Administración de la Hacienda pública que, en virtud de concurso, sean nombrados Recaudal llores de zonta, se entendera que continúan en activo, desempeñando destino de la categoría y clase que disfrutahan al ser mombraidos, y por tanto, el tiempo que ocupen el cargo de Recaudadores será de abionio est clasificación

Dichos funcionarios conservarán ef derecho idic ascender por el turno de antigüedad dentro de su escalafón, y cuando deseen reingresar em plaza de su Cuerpe, en la categoría y clase a que tengan derecho, lo harán en la forma prevista por el antículo 41 del Reglamento para la aplicación de la lev de Bases de 22 de Julio de 1918, conforme se determina en el articulo 42 del mismo para los funcionarios que pasam a serviir cargos no comprendidos en el escalatón a que pertjemezcan, y quie en este caso especial se consideran como excedentes forza-

Articulo 4.º Los funcionarios par blicos designados para los cargos de Recaudador de zona en la forma que se decermina en ci presente Real decreto, estarán obligados a la prestación de fianza pana responder del desempeño de su cargo; pero su cuantía queda desde duego para ellos exclusivamente reducida a la mitad de la que para dichas plazas se fija en el antículo 7.º de la Instrucción para el servicio de Recaudación aprobada por Real decreto de 15 de Abril de 1900.

Antículo 5.º Si nombrado um Recaudador, dejase transcurrir el plazo imprerrogable de dos meses, contados desde la fecha en que se le notifique el nombramiento, sin formalizar la fialuza o sin hacerse cargo de los valuros, se entienderá que renuncia a la plaza. En este caso, si el Recaudador procediera idel Cuerpo general de la Administración de la Hactienda pública, quedará en situación de excedencia voluntaria por un año, a contar de la fecha em que termine el plazo posesorio.

Artículo 6.º Los Recaudadores de zona, nembrados em virtud de concurso por su condición de funcionarios, se negirán, para licencias y vacaciones negiamentarias, por lo determinado en los artículos 31 al 38 del Reglamento aprobados por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, no pudiendo ausentarse en ningún otro caso de la zona de su residencia, más que cuandos en los plazos reglamentarias o llamado por el Delegado de Incienda tenga que presenharse en la capital de la provincia.

Articulo 7.º Los Recaudadores, funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública. que hubbleran cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán juzgados por Tribunales de honor que se constituirán y procederán en la forma establectida en el artículo 67 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918. Los que cometan fallas en el ejercicio de su cargo serán corregidos como se dispone en el artículo 58 y sucesivos del propio Reglamento.

Artículo 8.º Los Recandadores, funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, serán jubilados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 a 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 9.º Los Recaudadores que eleven en un 15 por 100 la recaudación en período voluntario de los cargos que se bes formulen por ordinaria y accidental, tomando como punto de comparación la recaudación obtenida en el bienio enterior, persibiran una bontificación de 0,25 par 100 sobre el premio de cobranza que tuviere asig-

nlado la zona respectiva. Los Recaudadores que hubicsen hecho efectivo en el anterror bienio el 85 por 100 de los cargos como minimum y eleven la recaudación en un 10 por 100, tendrám derecho al mismo beneficio, del que también gozarán los que, habiendo llegado en el bienio precedente a un 90 por 100 de recaudación, la eleveis en un 5 por 100, y los que mantengan o superen el tipo de 95 por 100.

Artículo 10. Por la Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado se delterminara el procedimiento y requisitos a adoptar para que las liquidaciones anuales que con arregio al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1920, se practiquen del servicio de Recaudación de Contribuciones, tengan carácter definitivo y sirvan de solvencia en su día para los Recaudadores de zona que se nombren en las condiciones que ahora se establecen, procurando hacerlo extensivo a fos Recaudadores en general, y caso necesario proponer lo que estimen conveniente al mejor servicio al Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Por el Ministerio de Hacienda se dicharán has disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto, quedando derrogadas desde luego cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en Palasio a extorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 582.515,35 pessetas el capital que ha de servin de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mánima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad extranjera "Ferrocarril de Sarriá a Barcelona", con arreglo a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a caterce de Diciembre de mil novecientos veint).

ALFONSO

El Ministro de Hacienia, LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo

de Ministros, y en cumplimiento da lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.941.590,80 pecetas el capital que ha de servin de
base a la liquidación de cuota que
corresponde exigir por contribución
mínima, en el ejercicio de 1919, a la
Sociedad francesa "Compagnie d'Electricité et de Traction en Espagne",
con arreglo a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de liccienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.238.709,66 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1926, a la Sociedad francesa "Compagnie d'Electricité et de Traction en Espagne", con arregio a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a catorce de Disiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO !

LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

HINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Como recompensa a los buenos y didatados servicios prestados en el Cuerpo de Correos por el Jefe de Nesgociado de segunda clase D. Juan Sánchez Sáez, que por Mi Real disposición de 18 de Octubre último ha sido de clarado en antuación de jubilado, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en concederle los honores del Jefe de Administración civil, libres del gastos y con exención de teda clasa de derechos, según lo estableció em la Base cuarta letra D de la ley del Presupuestos de 1867.

Dado ela Palacio a siete de Dicienza bre de mil navecientos veinte.

ALFONSO:

En Liestre de la Gobernación, GABINO BUGALLAL. De conformidad con lo prevenido ma las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, em la Base quinta de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. José Aranda Navarro, que causa baja en el servicio activo el día 28 de Noviembre del corriente año, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus servicios los honores de Jeje Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda claso de derechos, según lo establecido en la Base cuarta, leura D, do la ley de Pre_ supuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diviembre de 1892.

Dado en Palacio a catorce de Dipiembre de mil novecientos veinte.

ALEONSO

El Ministro de la Gobernación, GABINO BUGALLAT.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio, rehalliva al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1921-22, a saber: 95.520-117 (movemba y cimeo millomes quinientas veinte mil ciento diez y siete) pesetas en concepto de cupo del Tesoro, 15.283.218 (quince millones descientas ochenta y tres mil doscientas dicz v ocho) pese-Las per recargo de 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y 1.087.222 (un millów ochemba y siete mil descientas veintidós nesetas como recargo adicional de urbana de lois cuailes hain de gravar, sobre les 121.379.921 de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección 19,420,789 (diez v mueve millomes cuatrocientas veinte mil setecientas ohenta y mueve) pesetas por cupo del Tesero, y 3.107.326 alres millones ciento siete mil trescientas veintiseis) pesetas por necargo de 16 por 100; sobre los 328.915.719 de riqueza mústica y pecuaria de la segunda Sección 61.603.043 (sessenta y un millomes senscientas tres mil cuarenta y tres) pesetas de curso del Tesoro a razón de 18,729127 por 100 y 9.856.487 (mucke millomes ochentas cincuenta y seisi mil cuatrocientas ochenta y siete) per setas por recargo de 16 por 100, y finalmente, sobre los 70.785.655 a que asciende el táquido imponible de la riqueza urbana 14.496.285 (catoreo millomes cuatrocientas novembra y seta mil descientas ochenta y cinco) pesso tas como cupo del Tesopo, a razón de 20,479127 por 100, 2.319.465 (dos millomes trescientas diez y nueve millomes trescientas cinco) pesetas por recargo del 16 por 100, y 1.087.222 (un millóm ochenta y siete millosocientas veintidós) como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus parties a las disposiciones legales y reglament tarias vigentes

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servidor disponier, de acuerdo com el Conseto de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la contribución tenta torial para el ejercicio de 1921-22 de la forma propuesta por esta Dirección general, salvo siempre la facultad constitucións de las Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. paras su comocimiento y esculos consiguidates. Dias guarde a V. I. muchos años; Madidd. 13 de Dielembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL ?

Senior Director contents and faniribe

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL. - EJERCICIO DE 1921 A 1922

REPARTIMIENTO	•		Pesetas.
Cupe fijo (ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º)		*	170,000,000
cuyos Avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Octubre de 1919 (R. D. 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación	30, 245, 176		
gistros fiscales de edificios y solares estaban aprobados hasta el 31 de Octubro de 1919 (R. D. 4 Abril 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación	36 270.144	66,515.32 0	
Cantidad asignada a las provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906	2.630.876		
vincia de Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo R. D.	21.075	2.651.951	
Cantidad asignada a la prévincia de Navarra por R. D. de 19 de Febrero de 1877.	»	2,000,000	71,167,271
Restan a repartir entre les demás pueblos del Reino, salvas las me- dificaciones que procedan en los cases previstos por las leyes	*	*:	98.832,729
450.295.640 de rústica y pecarie, y 70.785.655 de urbana. Debiendo ser el tipo medio del repartimiento para la riqueza rústica y pecnaria inferior en 1.78 per 180 de la base al de la riqueza urbana, aquel inperior as leyes fa neodificaciones que procedun en los casos previstos por las leyes 18,729127 por 100, y la de la niqueza urbana, cen anticame reservas, 20,479127 por 100. de la niqueza urbana, cen anticame reservas, 20,479127 por 100. de la niqueza urbana, cen anticame reservas, 20,479127 por 100. de la niqueza urbana de la riqueza restica y pecuaria superior al 16 por 180 máximo mentales por la ley de 12 de Junio de 1911.			
para les puebles de la primera possón, cuya riqueza importa 121.379.921 pesesas, es retaja el excedente	, 39	*	3.312.612
resta como cantidad definida del repartimiento. de los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 190. la riqueza de los pueblos de la segunda sección al 18,729127 por 100.	» 19.420.789 61.603.043	whether construction or or mention is constructed to construct of construction	95,520.117
izma el cupo de la riqueza rústica y pecuaria	Source transcription of the section	81.023.832	
uya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.		-	
la riqueza urbana a razón de 20,479127 por 100	14.496.285	14.496.285	•
duya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.			•
mporte total de los cupos igual a la cantidad repartida	% -	8	95.520.117

DESIGNACION	BASES Posetas	CONTRIBUCION — Pesetas
Riqueza rústica Riqueza urbana comprebada Riqueza urbana no comprebada	268.287.602 240.465.896 52.663.752	37.560.265 40.879.202 9.479.475

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin periuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas procedentes de la rectificación de los avances.

RESUMEN

	BASES	CONTRIBUCION
DESIGNACION	Peseta s	Posetas
Frovincias de règimen común:	to the second se	
A.—En régimen de cupo	521.081.295 561.417.250	95.520.1 17 87.918.94 2
Suma	1.032.498.515	183.439.059
1.—Riquera rústica y preuaria	7 18, 5\$3, 2 42 363, 915, 30 3	118.584 09 7 64.854.9 62
Suma	1.082.438.545	183.459.05 9
Provinciae eferadam Nava Mipúzeoa Vizenya. Vavarra		575.000 850.000 1.226 951 2.000.000
Suma	**************************************	4.651,951
Todas las provincias del Roino:	*ter	eg zergezeken (egezoneut statusalariak eta eta era eta eta eta eta eta eta eta eta eta et
revincias de régimen comúnrovincias nforadas	**************************************	183.439.65 9 4.651.95 1
Total para 1921-22	### ##################################	188.091.010

AÑO 1921 - 22. — RÚSTICA Y PECUARIA

Estado letra A que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 81.023.832 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria a los tipos de 16 y 18,729127 por 100 y 12.963.813 pesetas de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

PRIMERA SECCIÓN

PROVINCIAS		RIQUEZA	- 15Mde \$	CUPO	BECARGO
	RÚSTICA	PECUARIA	TOTAL	al 16 por 190	al 16 por 160
				42.200	7.29:
icante	271.831	13.018	284.849	45.576	
mería	4.88 5.680	467.036	5,352.716	856.435	137.03
71lg	• 877.396	195.672	1,073.068	171.691	27.47
rđajoz	3.512.593	550.632	4,063,225	650.116	104.01
arcelona	224.448	5.481	. 229 .924	36.788	5.88
urgos	2.240,260	268.091	2. 508.351	401.336	64.21
iceres	9.851.881	1.384.503	41.236.384	1.707.822	287.65
stellón	6.007.932	335.697	6.343.629	1.014.981	162.39
denca	458.804	108.043	5 66.847	90.696	14.51
erona	1,832,472	63.151	1.89 5.623	3 03.300	48.52
	1,379.475	80.459	1,459,934	233.589	87.85
ranada	965.010	285.670	1,250.680	200.109	• 32,01
uadalajara	6.978.497	1,023.813	8.002.310	1,280.370	204.8
uelva	328.582	44.161	372.748	59.639	9.5
uesca	164.407	21.774	186.181	29.789	4.7
aén		91.892	3.163.485	596.157	- 80.9
érida	3.071.593	322.625	4.021.878	648.501	1029
ogroño	8.699.253	33.916	706.218	112.995	±18.0
alaga	672.302		1.141.498	182,639	29.2
urcia	971.302	170,196	10.405.610	1.664.897	266.3
alencia	9.391.259	1.014.351	ta ·	t :	84.7
alamanca	2.703.551	608,608	3.312.154	529.945	125.1
antander	4.112.625	774.222	4.886.847	781.896	123.8
egovia	4,090.862	745.191	4.836.053	773.768	E
ovilla	959.060	127.683	1.086.743	173.879	27.8
oria	2,869.476	797.090	3.666.566	586.651	98.8
arragona	971.357	47.621	1.018,978	163.036	26.0
eruel	8,583.570	520.545	4.104.115	6 56.658	105.6
'oledo'	335.278	59.162	394.440	63.110	10.0
alencia	19.786.406	871.177	20.657.583	3.305.213	528.1
Alladolid	1.849.230	404.893	2.254.123	3 60.660	57.
	4,304.098	832,867	5.136.965	821.915	131.
amora		656.129	5.681.789	909.086	145.
Zaragoza	OF 077	10.555	78.412	12.546	2.0
Baleares	67.857	10.000		1 5 5	
	ļ	J		,	
_	100 111 000	19.025.010	121.379.921	19,420.789	3.107.
TOTALES	108.444.002	12.935.919	10,0,0,021		

SEGUNDA SECCIÓN

PROVINCIAS	RIQUEZA			CUPO	RECARGO
, (Inc.)	RÚSTIOA	PECUARIA	TOTAL	al 18,729127 por 100	al 16 per 100
Alicante	4.561.166	109.034	4.670.20 0	874.688	139,95
Umería	3,285.834	356.218	3,642.052	682.125	109.14
Ayila	5.352.710	1.227.832	6.580.542	1.232.478	197,19
Sadajoz	9,447,538	2.075.078	11.522.616	2,158,085	345.2
Barcelon's	14.459.142	428.914	14.888.056	2.788.403	446.1
Anreos	7.213.280	998.202	8,211.4 82	1.537,939	246.0
Meeres	3.383.814	545.198	3.929.012	735.870	117.7
Jastellón	3.967.710	283.388	4,251,098	796.194	127.3
Doruña	15.394.598	1.083.172	16.477.770	3.086.142	493.7
Tuenca	8,118,589	1.447.106	9.565.695	1.791.571	286,6
ences	₽ ₹	484.745	9.388.225	1.758.332	281.3
Iranada	2.	560.486	6.774.365	1.268.779	208.0
Masialajara		1.996.886	9.610.702	1,800,000	288.6
limiva	\$19.089	65.442	384.531	72.019	11.5
Hiesca	•	1.438.934	10.819.511	2.026.400	324,2
eón	11.232,315	2.357.636	13,589,951	2.545.279	407.2
Merida	7,215.070	553.972	7.769.042	1.455.074	232.8
Zogroño	J 4.341.138	500.217	4.841.355	906.744	145.0
ingo	10.877.445	1.081.264	11.958.70 9	2.239,762	358.3
Váluza		354.834	6,599,271	1.235.986	197.7
Apreia		769.450	9.581.275	1,794,489	287.1
Trense	2	1,507,388	11.183.516	2,094,575	385.1
Friedo	12.538.302	696.141	19,234,448	2.478.696	396.E
Žalencia	3	172.272	1,384,240	259,256	41.4
ontovedra		421.699	12,996,666	2,434,162	389 .4
Selamanca	*	2.166.058	10.722.603	2,008,250	321.5
Santander	•	92:320	561.687	105,199	16.8
Segovia	100.00	623,461	8.373.344	631,798	101.0
ševilla	2.1.10.000	1,590,399	17.23 1. 6 34	3.227.335	516.3
Joria	E .	537.688	2.470.619	462,725	74.(
Carragona		739.880	11,167.365	2.091.550	834.6
Struct	1	649.418	6.487.276	1,215.010	194.4
Coledo		63.569	284.951	53:369	8.8
Kalencia		414.386	14.380.184	2,693,283	430.6
Falladolid	2010001100	1.371.930	41.495.967	2,153,094	344,4
Amora	1 10.11001	1.286.588	-7.133 .383	1.336:011	213.7
Tagragoza		1,401.207	13.99 2.524	2,620,678	419.5
Salcares		655.825	5.844.17 6	1,65 6.437	265.
Caparias, a saber?	1		:		
Santa Cruz de Tenerife	4.203.483	109.741	4,813.174	807.820	129.2
Zas Palmas	2.548,803	53.754	2.6 02,557	487.436	77.5
		10		<u> </u>	e and the supplementary of the supplement of the
TOTALES	295.743.987	83.171.782	828.9 15.719	61.608.043	9.856.4

Madrid, 9 de Diciembre de 1920. — El Director general, Ramón Baeza. — 11 de Diciembre de 1920. — Aprobado en Consejo de Ministros.—Domínguez Pascual.

EJERCICIO DE 1921-22.—URBANA

Estado tetra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 14.496.285 pesetas de cupo para el Tesero sobre la riqueza urbana al tipo de 20,479127 por 100; 2.319.405 pesetas por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 1.087.222 pesetas por el recargo adicional.

A Transportes	RIQUEZA base del Reparto para 1921-22	CUPO al 20,479127-por 100	RECARGO del 16 per 100	RECARGO RECIONAL de 7,50 por 10
	Posetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
bacete	517.558	105.992	16.959	7.949
dicante	1.753.143	359.028	57.445	26,926
dmería	1.465.082	300.086	48.006	22,503
vila	944.246	193.373	30.940	14.503
adajoz	2.975.066	609.268	97.483	45.695
Barcelona	1,240,823	254.140	40.657	19.058
Surgos	1.289.730	264.126	42.261	19.809
weres	209.346	42.872	6.860	3,216
Adiz	4.898.772	1.003.226	160.517	75.242
Jastellón	288.114	59.003	9.441	4,425
hudad Real	1.889.207	386,8 93	61.903	29,017
órdoba	3.071.484	629.013	100.642	47.176
oruña	2.344.329	480:098	76.816	36.007
denca	985.418	201.804	32,289	15.136
erona	276.168	56.557	9.049	4.242
ranada	2.687.590	550.395	88.064	41.280
radalajara	1,444.204	295.760	47.322	22,182
ttelva	574.102	117.571	18.812	8.818
luesca	1.325.833	271.519	43,443	20.364
zén	2.752.397	563.667	90.187	42,275
eón	352.642	72.213	11.555	5.416
erida	2.041.966	418.177	66,909	31.363
ogroño	1.685.810	345.239	55.238	25.893
ugo	1.459.259	298.844	47.815	22.414
adrid	1.474.321	301.928	48.309	22.645
alaga	3.406.388	697.598	111.616	52.320
arcia	443.124	90.748	14.520	6.806
rense	516.813	105.839	16.934	7.938
viedo	8.944.903	807.882	129.252	60.591
dencia	280.070	57.356	9.177	4.302
mtevedra	1.604.358	328.558	52.569	24.642
antander	705.163	144.411	23.106	10.831
govia	88.950	18.216	2.915	1.366
willa	4.378.802	896.740	143.479	67.255
ria	4.678	958	. 153	72
rragona	1.196.497	245.032	39,205	18.377
ruel	868.938	177.951	28,472	13.346
dedo	2.722.319	557.507	89.201	41.813
deneia	2.345.133	480.263	76.842	36.0 20
lladolid	1.357.926	278.092	44.495	20.S57
MOTA	963.910	185.113	29.618	13:884
TAROTA	963.815	197.381	31.581	14.804
learos	3.262,903	668.214	106.914	50.116
	- 91	ž ni		
Canarios, a Calier:				
ota Cruz de Tencalis	1.678.1.3	343,663	54.986	OF MAN
n Palmae	166.247	34.046	5.448	25.775 2.553
TOTALES	70,785,655	14.496.285	2.319.405	1.087,222

Madrid, 9 de Diciembre de 1920. El Director general, Ramón Baeza.—11 de Diciembre de 1290.—Aprobado en Consejo de Ministros.—Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE LA COBENHACIÓN

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: De conformidad com lo propuesto por esa Dirección general y por haber cesado las causas que monvaron la Real orden de 30 de Ju-Ho altimo autorizando la celebración de examenes para ingresoren el Cuerpo de Seguridad en les capitales de Barcelona Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña. Valladolic y Zaragoza,

S. M. el Ruy (q. D. g.) ha teuido a hien disponer cese la autorización concedida por la Real ordem de referencia, celebrándose en lo sucesivo Issexámenes únicamento en Madrid, a cuvo fin se considera abierto el concures por tiempo ilimidado en las mismas condiciones señaladas por la Real orden de 30 de Julio altimo e instrucciones dictadas por esa Dirección para su más exacto cumplimiento.

De Real orden to digo a V. E. para so comocimiento y efectos correspondientes debiendo los Gobernadores civiles disponer la inserción de esta Real orden e instrucciones que se citan, en el Boletín Oficial de la provinkin y periódices locales, para general comocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 10 de Diciembre Ce 1920.

BUGALLAL

Senor Director general de Seguridad.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Jefe técnido de servicios de Veterinaria, dotada en los vigentes presupuestos com el sueldo o gradificación de 8.000 pe-网络沙胶 工作 施工报的 机木线 医糖二醇

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuacie el oportuno concurso para la provisión de la expresada vacante entre todos los Profesores de Veteribaria que reúnabl las condicenes que a continuación se detaHam:
- 4.º Que los aspirantes acrediten ser de macionalidad española, disfrufar de buena conducta y no haber sumplido cincuenta años de edad.
- 2.º Que además de la competencia profesional motoria, aptitud física comveniente y residencia fija en Madrid. v de presentar el título de Profecores de Veterinaria, habrán de acreditar debidamente los soficitantes hallarse em posesión de los necesactions comocimientos de Bacteriología de Química y de Administración samitaria.
 - 3.ª Que a fini de que el funcionario

designado tenga la libertad de acción necesaria para hacer efectiva en cada momento la misión inspectora a que se reflere la Rical ordeni de creacióni de este cargo de 16 de Diciembre de 1918. será incompatible com cualquiera otro del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.ª Que los aspirantes presenten sus solicitudes al concurso dirigidas al Inispector general de Sanidad antes do las doce del día 27 del mes corriente acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones antes indicadas, y de cuantos otros estimen oportunos para demostrar sus méritos y servicios.

Las instancias y documentos de los soficitantes serán examinados immediatamente después de terminado el plazo antes señalado por la Comisión permanente del Real Consejo de Samidad, que emitirá su informe sobre los méridos y circumstancias de los inderesados, para que se tenga en cuenta al hacerse el nombramiento por Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectois proceedentes. Des guarde a V. I. muchos años. Mydrid, 13 de Diciembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÍRLICA Y RELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para que por la Comisión ongantizadoria del Escalatión general del Magisterio nacional se vayan estudiando con todo dettenimiento las neclamaciones legales, de becho y de derecho, que se presentem contra tos folletos cerrados em 31 de Mayo de este año ya publicados y que vayan apareciendo. 1.2

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el plazo para las neferidas reclamaciones y que ésite, por lo que afecta a las Maestras, termine un mes después de que se publique el último folieto, fecha que se hará pública por medio de Real orden al aparecer. Por lo que se refiere a los Maestrois, tiendendoi en cuenta que sus Escalafones están va publicados, el plazo para las reclamariones quedará cerrado et 15 de Enero próximo.

Com el fini de facilitar el examen de las diferentes cuestiones que se presenten, se Jendrá en cuenta:

a) Los interesados acompañadan los copumentos justificativos y sur

hojas de servicios, formalizados con todo dellalle y claridad, a las oportus has solicitudes en cuyo cuerpo debeni precisar las fuentes de derecho, antecedentes, etc., que abone sus peticiones, que harráin al pile del escrito, enti forma de súplica, indicando en cabeza el número general que tengan en el Escalatón contra el cual reclament Cuando se tralle de alogar plemitud del derechos se indicará la disposición que la concedió y el Boletín Oficial en que se publicó, detalle éste que se recomienda tengan siempre en cuenta al referense a cualquier Wexto legal.

b) En las reclamaciones que formulen los Maestros a quienes se refielde la Real orden de 16 de Marzo Ce este año deben hacer constar los mi meros que tengan en dicho Escalafon y en los anteriores en que figureir remitiendo el certificado de oposiciones. si fuere necesario, pana justificar su pedición. -1 : 24

El principio y fim, en dichos folles tois, de las series que inidica la referida Real orden se expresa a confi nuación para facilitar el estudio, a

La primera serie empreza en D. Yose R. Moure Lamas, número general def Escalafón de 1920, 3.107, y termina ede D. Manuel Mantecon Revuelta, identi, 4.515.

La segunda en D. José M. Serrano. Barrea, idem 4.516, y termina em don Andrés García y García, idem 5.627.

La terrera en D. Prisitiano J. Lopez Alvarez, idem 5.628, y termina etc. D. Severino Martinez Lemenas, identi 6.398 11 57 11

La cuarta en D. José Sanchez Boe lles, idem 6.399, y termina en D. Grez gorio Cid Guillém, fdem 6-513.

La quintla en D. Jose Silva Diazz fdem 6.514, y termina en D. Jose Ga-Hego y Castillo, idem 6.720.

La sexta en D. Máximo María Pardo idem 6.721, y termina en D. Bartold me Paños Martinez, idem 6.805.

La séptima en D. Joaquín Burrull Agustar, idem 6.806, y termina en conf Laris Ruiz Levina, idem 8.380.

La octava en D. José Goldar Picans idem 8.381, y termina en D. Manuel Ochoa Cenro, fdem 8.597.

- c) Las Secciones administratives al recibir dichas solicitudes, que sabido han de venir por su condució irán estudiando acto seguido los ca 503 que so presenten, agrandados por le que afecta a cada Escalofón como sigue:
- 1.º Los que, por ser iguales los he chos, ham de cornesponderies en sa informe les mismes fundamentes derecho y propuesta.
 - 2.º Los que, por su mueña abata

gía, ham de aplicárseles iguales funcamentos e idénticas propuestas al imformar.

3.º Aquellos en que se trate de terrores o modificaciones que no alteren el puesto de los interesados est el Escalafón.

Con los expedientes que comprenda cada grupo, bien entendido, dentro de cada Escalafón, se formapá uno solo, a los efectos del informe de las Secciones, donde se comprenderá a todos los reclamantes, y cuyo expediente se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza com una carpeta que diga el nombre de la Sección acministrativa, Escalafón contra el cual se reclama y, a ser posible, la petición o peticiones que se hagan y lo que se propone: estos últimos datos en extracto, a fin de que sirvan para hacer la clasificación general.

ch) Los expedientes que no puedan fincluirse en dichos grupos se inflormarán separatamente y vendrán con la referida carpeta cada uno de ellos.

d) Por las Secciones administrativas se darán acuses de recibo de las preclamaciones a los inferesados.

e) Dichos organismos remitirán a la Dirección general, según queda expuesto, todos los expedientes referentes a Maestros antes del 31 de Enero jantes citado, y los referentes a Maestras, quince días después de cerrado sel plazo para sus reclamaciones. Además darán cuenta de todas las rectinicaciones que estimen procedentes en derecho, a lo que se dará el carácter de reclamaciones a los efectos de su resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para u comocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid. 9 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Soñores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

ilmo Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto que por virtud de las replamaciones de ascensos de Maestros de la categoría de 2.000 a la
de 2.500 pesetas, se daba el caso que
habían sido anulados algunos que
temostraban tener derecho, y en
ptros manifestaba el Jefe de la Secmón administrativa de Primera enseñanza de Navarra que había comprendido a los reclamantes en la sele septima en tanto que compañeros
le dichos reclamantes que por rein-

greso habían salido de Navarra, les habían comprehdido algunas Secciones en la serie tercera a que se refiere la Real orden de 16 de Marzo de este año, correspondiéndoles ascensos

Esta Comisión tiene el honor de proponer a la Superioridad que se declaren provisionales los folletos de 2.500 y 2.000 pesetas del Escalafón de Maestros, con plenos derechos, cerrado en 31 de Mayo de F mismo año; y, como consecuencia de ello, los ascenses concedidos en las indicadas categorías, o sea de 2.000 a 2.500 pesetas; además, que se suspendan en lo sucesivo dichos ascensos hasta que la rectificación de los folletos correspondientes determinen los verdaderos derechos de los interesados, haciendo constar que cuando se concedan, siempre dentro del actual ejercicio económico, se les dará carácter retroactivo nama todos los efectos de la carrera de les Maestres."

Lo mismo por lo que afecta a los ascensos de las Maestras, en igualdad de caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por dicha Comisión en su anterior informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 9 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Exemo. Sr.: Recibida de ese Departamento de su digno cargo la Real orden de 13 de Noviembre último, trasladando a este Ministerio el atento despacho número 199 del señor Cónsul de España en Toulouse, referente a la organización de la Escuela de la Colonia española de dicha ciudad, para cuya plaza fué designado, por Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado, el Maestro que ha de desempeñarla:

Teniendo en cuenta que este nombramiento, lo propio que el que se ha hecho para la Escuela española de Burdeos, responde a la necesidad de atender a las demandas insistentes de aquellos padres de familia españoles descosos de conservar para sus hijos el concesmiento y las prácticas del idioma padri; y

Considerando que es preciso asen tar sobre sólidas bases la organización de la citadas Esquilas, por la importancia que pueden tenen para

los intereses de la Nación y per lo que en el porvenir pueda significar para la compenetración franco-españoia, y aunque se trata ahora de un modesto ensayo, importa iniciar esta obra con las posibles garantías de aciarto,

S. M. el Rey (q. D g.) ha tenido a bien disponer que se organiceme las Escuelas españolas de Burdeos y Folouse, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Las citadas Escuelas, qua desempeñarán los Maestros designados por Real orden de 3 de Septiembro último, serán, por ahora de niños españoles y de un solo grado de enseñanza.

Dichos Maestros decidirán, en sus resectivas-Escuelas, cuál ha de ser el grado de enseñanza a que tienen que limitarse en vista de la edad de los niños que soliciten su admisión.

- 2.º El programa de enseñanza de este grado será el de las Escuelas españolas, a base de Lengua y Eiteratura castellanas, e insistiendo en la Historia y Geografía de España, sin olvidar el conveniente desarrollo que ha de darse a la Geografía e Historia francesas.
- 3. El moblaje y material escolares, aparte de los donativos que hagan las Colonias españolas de Burdeos y Toulouse, se atenderá por este Ministerio con los medios de que dispone para la adquisición directa de dicho material con destino a las Escuelas nacionales.
- 4. El curso escolar procumará acomodarse, en cuanto a su duración, horario y vacaciones, al régimen de las Escuelas primarias francesas, respetando las fiestas nacionales españolas.
- 5.º Los Maestros designados para las mencionadas Escuelas continuarán percibiendo los sueldos que por Escalafón les correspondan, nombrando la Dirección general de Primera enseñanza Habilitado de los mismos a la persona o personas que ellos elijan.
- 6. Las Escuelas que actualmente desempeñan los Maestros designados para las españolas de Burdeos (y Toullouse se considerarán vacantes desde el día en que los nombrados tomen posesión de sus nuevos destinos, cuyo acto se efectuará en los Consulados españoles correspondientes includose al efecto la opertuna ceremicación, por duplicado, que se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza.

Las Escuelas vacantes así pro-

ducidas, se sumarán, para su provisión en propiedad, a las de la conyocatoria definitiva del conourso
general de traslado ya anunciado,
loon carácter provisional, asignándose a cada una de las vacantes el
suelido de entrada del Escalatón
dill'Migisterio, o sea el de 2.000 por
setas, más 250 de gratificación per
la enseñanza de adultos y el imponte del material actualmente afecto
accadia Escuela.

Una vez terminada la misión pedagógica que a dichos Maestros se les confía, ocuparán, a su elección las primeras Escuelas que se produzcan vacantes en Madrid o Bartollona, amortizándose el sueldo e sueldos que ahora se crean.

Burdeos y de Toulouse dependerán. directamente de la Dirección genderal de Primera enseñanza, la que comprobará la marcha y el resultado de este ensayo.

esín penjuicio de las visitas extratordinarias que dicho Centro directizo pueda acordar, la inspección ordinaria de las mencionadas Escuetas estará a cargo de nuestra Embajada en París, que tendrá en todomomento informado al Gobierno del funcionamiento, necesidades y eficacia de la labor docente y administrativa de dichas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dlos guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señon Ministro de Estado.

MINISTERIO DEL TRADAJO

KEAL ORDEN

Exemo. So.: Vista la comunicasión de V. E., fecha 13 del corriento, en que se da cuenta a este Mimisterio del escrutinio de las ellecciones de Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, que V. E. dignamente preside, convocadas por la Real orden de 17 de Septiembre último, y de la proclamación de los mismos, con arreglo a la misma Real orden y al Reglamento de Régimen electoral, publicado em la Gacera del día 9 de Junio del corriente año,

S. M. e! REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren elegidos Vovales y Suplentes de dicho Instituto a los señores que se expresan a continuación REPRESENTACION PATRONAL

GRUPO 1.º

Propietarios: Don Victor Felgueroso y D. Francisco Gómez Rojas. Suplentes: Don Luis Garaizábal y D. Eduardo Laiglesia.

GRUPO 2.º

Propostarios: Don José María Accedo Varón y D. Rafael Farias Velasco.

Suplentes: Don Manuel Menéndez Domínguez y D. Uldarico Torres Rionreal.

GRUPO 3.º

Propietarios: Don Juan Puig Marcó, y D. Alfonso Sala Argemí.

Suplentes: Don Luis García Arévalo y D. José Ruiz Casamijana.

GRUPO 4.º

Propietarios: Don Pedro Pablo de Alarcón y D. Rafael Coderch y Serra.

Suplentes: Don Eduardo Garre y Rech y D. Francisco Terán Morales,

GRUPO 51º

Propietarios. Don Félix Graupera Lieonart y D. Francisco Junoy Rabot.

Suplentes: Don Manuel Grespo Briones y D. Luis Jiménez Morata.

GRUPO 6.º

Propietarios: Don José Gavilán y Díaz y D. Francisco Alvear y Gómez de la Cortina.

Suplentes: (Don José Luis Illanes y del Río y D. Manuel Orusta y Arriero.

GRUPO 7.º

Propietarios: Don José Rodríguez del Llano y D. Ramón Miguel y Planas

Suplentes: Don Adolfo Marcos Ramírez y D. Joaquín Ripoll Vidal.

GRUPO 8.º

Propietarios: Don Carlos Prats & Rodríguez del Llang y D. José Monegal Nogués.

Suplentes: Don Lucas Garzón y Garzón y D. José Armenteras y Vintro.

REPRESENTACION OBRERA

GRUPO 1.

Propietarios: Dem Constantino Turiel Huerga y D. Manuel Llameza Zapico.

Suplentes: Don Agustin Marcos Escudoro y D. Ramón González Peña.

GRUPO 2.º

Propietarios: Don Papio Sanchez López y D. Florentino Alonso.

Suplentes: Don-Autonio González Martínez y D. Roque García Muñoz.

GRUPO 3.º

under of y D. Juan Natal Chapinal.
Suplentes: Don Lorenzo Bisbal y
D. Manuel Cordero Pérer

GRUPO 4.º

Propitarios: Don Aníbal Sánchez Ferrer y D. Trifón Gómez San José. Suplentes: Don José María Alvarez de la Hoz y D. Eduardo Alvarez Herrero.

GRUPO 5.º

Propietarios: Don Francisco Largo Caballero y D. Luis Fernández Martínez.

Suplentes: Don Anastasio Gracia Viffarrubia y D. Antonio Géneva Palacios.

GRUPO 6.º

Propietarios: Don Francisco Mora Méndez y D. Manuel Barrio.
Suplentes: Don Francisco Zafra
Centreras y D. Andrés Besch.

GRUPO 7.º

Propietarios: Don Matías Gómez Latorre y D. Francisco Núñez Tomás.

Suplentes: Don José Rives Moyano y D. Andrés Gana Maceira.

GRUPO 8.

Propietarios: Don Luis López Santamarina y D. Santiago Pérez Infante.

Suplentes: Don Laureano Briones de la Riva y D. Andrés Martinez de la Muela

Representación de las entidades designadas en el número 7.º de la Real orden de 17 de Septiembre de 1920, con arreglo al artículo 60 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, excepción hecha del Senado y del Congreso de los Diputados, que no han nombrado aún representantes.

Por el Instituto Nacional de Previsión, D. José Maluquer y Salvador.

Pon la Real Academia de Medicina, D. Angel Pulido Fernández. Por la Real Academia de Ciencias

Morales y Políticas, D. Angel Salces do y Ruiz.

Por la Real Academia de Juris, prudencia y Legislación, D Francis, co Conzález Rojas.

Por el Tribunal Supremo, D. Eranesto Jiménez Sánchez.

Por les Universidades, D. Ellas Torme y Monzó.

Per la Asociación de Ingenieros civiles de España, D. Miguel Casa-

Por la Sociedad general de Arquitectos, D. Manuel Martínez Angel.

Por la Constructora Benéfica de Madrid, D. Carlos Martín Alvarez.

Por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, D. Jaime Cussó y Maurell.

Por la Federación de las Cooperativas Catalanas, de Barcelona, D. Eladio Gardó Ferrer.

Por la Unión General de Trabajadores, D. Vicente Barrio Min-

- 2.º Que, de acuerdo con la propuesta de la Secretaria general, aprobada por el Consejo de Dirección en su sesión del 13 del corriente, queden los documentos justificatives del escrutinio de las referidas elecciones a disposición de quienes deseen examinarlos.
- 3.º Que, conforme a lo acordado por el Consejo de Dirección en la sesión citada, y en armonía con lo dispuesto en el número 10 de la Real orden de convocatoria, se reuna el Pleno del Instituto de Reformas Sociales el día 40 del próximo Enero, a las cuatro y media de la tarde, con objeto de dar posesión a ilos Vocales y Suplentes proclama-可用 可以下的被抗毒 dos.

Le que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dies guarde a V. E. muches afies. Madrid, 14 de Diciembre de 1920.

CAÑAL

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADBINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FONUNTO

DIRECGION GENERAL DE CORAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

Informada favorablemente por el Ministerio de Hacienda la garantía pirecida para reintegro del anticipo solicitado con destino a la construcción del camino vecinal de Cren 🏚 Albons a Bellcaire, en esa pro-

S. M. el Rey (q. D. g.), conformandose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder el anticipo de 5.695,83 pesetas al Ayuntamiento de Bellowire,

y 8.012.35 pesebas al de Albons. Le que camunico a V. S. para su woncelmiente y demás efectos. Dios guarde a V. S. prechog años. Ma-

drid, 27 de Noviembre de 1920.-El Director general, P. D., Maluquer. Señom Ingeniero Jefe de Obras públicas de Gerona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha temido a bien conceder al Ayuntamiento de Monserrat (Valencia) un anticipo de 8.000 pesetas para la construcción del camino vecinal de Morserrat al kilómetro 17 de la carretera provincial de Alberache a Silla, bajo las condiciones que constan en el acuer do de la Junta municipal del mencionado Ayuntamiento.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de No-viembre de 1920.—El Directom ge-neral, P. D., Maluquer.

Señon Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Recibidos de los Gobiernos civites de Lérida y Málaga los plieges que faltaban y que motivaron la suspensión de la subasta del trozo quinto de la carretera de Hellín a Ballestero (Albacete), y del trozo cuarto de la primera sección de la carretera de Espluga de Francolí a Flix (Tarragena),

Esta Dirección general ha dispuesto se verifique el acto de apertura de pliegos para la subasta de dichas obras el jueves, 16 del actual, a las once de la mañana y en la forma anunciada.

Madrid, 43 de Diviemb e de 1920. El Director general, Castel.

En vista del resultado obtenido en ta subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de ta carretera de Casas de Juan Núñez a la estación de Bonete-Higueruela, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenide a bien disponer se adjudiquen definitiva dente al único postor den Nazario Mansilla, que licitó en Albacete, comprometiéndose a termi-has las obras antes del 31 de Marzo de 1923 y por la cantidad de mesetas 207,800, que produce en el presupuesto de contrata, importante 207.873;91 pesetas, la baja de 73,91 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el més breve plazo remita el acta a que se reflere el plazo el acta a que se refiere el articulo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata. Lo digo a V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guaz-de a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Direc-tor general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Albaceto.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo de la carre-tera de Olvera a San Roque, sección de Brazalema a Ubrique, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenia do a bien disponer se adjudique definitivamente al major postor con Diego Bermúdez Muñoz, que heito en Cádiz, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1923 y per la cantidad de 223.697,65 pesetas, que no produce baja alguna en benefició del Estado en el presupues to de contrata, importante pesetas 223.697,65; previntendole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta combuata.

Lo digo a V. S. para su comoci-miento y demás efectos. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Dictiembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefo de la provinsi cia de Cádiz.

En Nista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Balaguer a Tarroja,

en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor den Ramón Joré y D. Jaime Recasens; que hicitaron en Lénda, comprometiénduse a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922 y por la cantidad de 95.428,15 pesetas; que no produce en el presupuesto, de contrata de 95.428,15 pesetas, baja alguna en beneficio del Estado; previntendole que en el más birevie plazo remita el acta a que se redere el artículo 9.º del piego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo, a V. S. para su comocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Dictiembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provina cia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Belifn a Ballesteros, en esa provincia,

Esta Dirección general ha teni-do a bien disponer se adjudique de finitivamente al único poster den Mariano Tafalla, que licitó en Albacete, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923 por la cantidad de pesetas 133.400, que produce en el presupuesto de combrata de pesetas 143.516,77, la baja de 10.116,77 pe setas en beneficio del Estado; proviniéndole que en el más breve pla-zo remita el acta a que se refiere el articulo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata Lo digo a V. S. para su conocia miento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 da Diciembra de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jese de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción do las obras del trozo tercero de la carretera de Casas de Juan Núñez a la estación de Bonete-Higue-

ruela, en esa priovincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor don Wazario Mansilla, que licitó en Albacete, comprometiéndose a termimar las obras anties del 31 de Marze de 1923 y por la cantidad de 109.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importan-te 117.585,81 pesetas, la baja de 7.785,81 pesetas, en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta con-

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Albacete.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CA-RRETERAS

Destinada por la disposición primera de la Real orden de 23 de Julio de 1920, la cantida de 600.000 pesetas del crédito de 3.000.000 de pesetas, que concede el capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, para adquisición de maquinaria, dejar do las restantes 2.400.000 pesetas para obras de reparación por administra ción, y tenicado en cuenta la urgencia de alender a las reparaciones de de-terminados tramos de carreteras y la dificultad de que en las circunstancias actuales y dado lo adelantado del ejercicio pueda tener aplicación total la cantidad asignada para maquinaria.

S. M. el Rey (q. D .g.) ha tenido a bien disponer se quedo reducida a pe-setas 100.000 la cantidad que del crédito correspondiente al capítule 20, artículo 20, concepto 1.º se destino a maquinaria, aplicandose las 500.000 pesetas restantes a obras de reparación de carreteras, distribuyéndose dicha reducción de 500.000 pesetas en los créditos para maquinaria entre las partidas que determina la disposición segunda de la Real orden de 23 de Julio de 1920 en la forma que se estime más conveniente.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 14 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente micoado a inistancia de la Sociedad Hidroeléctrica Española al objeto de derivar cien litros por segundo del río Manzanares com destino a la refrigeración de les condensadores de la Central técnica, propiedad de la expresada So-ciedad, establecida en el paseo de los Melancólicos.

Resultando que por Real oden de 22 de Julio de 1915, se dispuso procedía legalizar las obras construídas al efceto, y según lo dispuesto en la condición segunda debían modificarse éstas en la forma precisa para que estén con arregio al proyecto presentado al efecto y condiciones de la concesión; bien entendido que ningún derecho se concede hasta que se apruebe pro-yecto reformado que al efecto deberá presentar la Hidroeléctrica de modo que las obras sean compatibles con las que el Estado realiza en la canalización del Manzanares:

Resultando que D. Juan Urrutia Zulueta, como Director-Gerente de Sociedad anónima Hidroeléctrica Española, presenta al efecto provecto y pide se autoricen las correspondientes obras que deben hacerse en consecuencia a las de encauzamiento del río

Manzanares que se eflectúani:

Resultando que la Jefatura del Canal de Castilla y canalización del Manzanares informa en sentido favorable para la ejecución de las obras consiguientes al aprovechamiento industrial solicillado, con sujeción a las condiciones que obran en su informe:

Considerando que es urgente queden claramente definidas las condiciones con que se puede acceder a lo solicitado por la Hidroeléctrica Española, al objeto de legalizar obras construídas de modo abusivo, toda vez que no tenían la correspondiente autorización, teniendo en cuenta las que el Estado ejecuta en la canalización del Manzainjantas

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Sociedad Hidroeléctrica Española al objeto de derivar agua del río Manzanares con destino a los condensadores de su Central téchica establecida en el paseo de los Melancólicos y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º La cantidad de agua es de cien litros por regundo cuando el caudal disponible del río sea igual o superior a dicha cantidad y todo el caudal del río cuando sea inferior a cien litros

por segundo. 2.º Se construirán módulos que aseguren que el gasto del canal no sea superior a ciem litros por segundo o se dispondrá la compuerta de entrada lent forma que no dé paso a mayor cantidad de agua que la antedicha a las bombas centrífugas encargadas de elevar el agua al depósito no serán capaces de un gasto superior a cien litros por segundo.

Estos medios de afore en la toma han de ser suficientes a juicio de la Jefaliura del Canal de Castilla y Cana-

Lización del Manzanares.

3. Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue; pudiendo dicho Ingeniero Jefe autorizar aqueltas modificaciones en el proyecto que, stendo convenientes, no afecten a la

esencia del mismo, y todas las que puedan resultar necesarias para garantir la segunidad de las personas en

el uso del aprovechamiento. 4.º Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia o lageniero en quien delegua, y si estuvieran bien construídas y com arregio a estas condiciones, se consignara así en el acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitira a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y una vez obtent da ésta se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras públicas de la provincia.

5.º Cuando sea aprobada por la Superioridad el acta antes dicha, sei darán por recibidas las obras y se devolverá la flanza consignada por eli

concesionario.

6.ª El concesionario disfrutara de todos los derechos y privilegios que están concedidos a las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto a todas las obligaciones que en la misma se establecem.

7.ª Todos los gastos que ceasionen la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.º Se dejarán en la presa dos desagües de toda su altura y tres y medio metros de ancho con una pila in-termedia, quedando la Societad en libertad de elegir et sistema de compuer as, siempre que puedan mani-obrarse rápidamente al insindarse una avenida.

9.º Se dará mayor solidez a la presa para lo cual se dispondrá en cadal sección transversal tres pilotes; dos los seculos transversa tresposes, ros por representados en el plano del proyec-to, y otro inmediato a la arista de aguas abajo, dándoles altura tal, que sus azuches queden a una profundidad que sea como minimo cuatro metros por debajo de la solera del cauce de! Manzanares.

10. Se aumentarán los espesores de da galería de toma en la parte de de-

bajo del colector.

11. Para el cumplimiento de estas prescripciones podrá dispensarse la presentación de nuevo proyecto, has tendo adicionar el actual con la propuesta de madificaciones correspondientes a estas observaciones.

12. La Sociedad no podrá hacer reelamación alguna respecto a la dismiacción del nivel del embaise que padiese ocurrir en épocas de estiaje a causa de las filtraciones a través de la capa de arena que forma el lecho del rio.

13. El Estado podrá ordener a la Sociedad la demolición de la presa, si por esta misma modificación de régio men es produjeram daños en la obra del encauzamiento que aconsejaran la anulación e modificación de la concesión, que por tal motivo debe hacerse) a título precario.

14. La Sociedad concesionaria set sujetara, en to que se refaciona con el régimen de compuertas en caros de . avenidas, a las instrucciones que se dicten por la dependancia que tenga a su cargo la conservación de las obras de encauzamiento dal río Manzanares

45. La falta de cumplimiento por parte del concesicamento de cuatoritent He Estas condiciones, será causa de Saducidad, y para su declaración se Asquirán los trámites marcados en la Lay general de Obras públicas y Re-Stamento para su ejecución,

iY habiendo aceptado la Sociedad princionaria las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pese-tis, que queda iniutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocintiento, el de la Sociedad peticionaria demás efectos, com publicación en el el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guande a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE AGRI-GULTURA, MINAS Y MONTES

Accediendo a lo solicitado por el Inspector de Subsistencias com destino en esa provincia, D. José San Juan Otero, de acordado cese en dicho cargo, de diendo percibir la gratificación que beja de devengar, el Inspector excedente D. Ramón Benavides Maurell, de bonformidad con lo dispuesto en la sircular de la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos fecha 25 de Abril último.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y et de fos interesados. Dios guarde a V. E. machos años, Madrid, 15 de Diciembe de 1920.—El Director general, P. A., José Vicente Arche,

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Lo que se inserta en la Gacera de Madrid en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.º del articulo 68 de la vigente ley Electoral.

CANAL DE ISABEL !!

COMISARÍA REGIA

Resultado del cuarenta y ocho sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

	1.07
NÚMERO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
DE	numeración
LAS BOLAS	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
QUE REPRE-	DE LAS CÉDUEAS
SENTAN LAS	7
SERIES	AMORTIZADAS
10	91 a 100
430	1.291 a 300

144	11.431 a 40
205	2.641 n 50
669	6. 681 a 90
682	6: 811 a 29
730	7.294 a 300
752	7.541 a 20
790	7.891 a 900
803	8:024 a 30
807	8.06f a 70
936	9/351 a 60
940	9.3 91 a 400
961	9.601 a 10
1.005	10.041 a 50
1.024	1-0,23 1 , a 40
1.031	10.301 a 19
1.043	10.421 a 30
1.144	11.431 a 40
1.209	12.081 a 90
1.2 2 0	12.194 a 200
1311	13.101 a 10
4.312	13.111 a 20 13.721 a 30
4.373	
1,448	14.471 a 80
1.457	14.561 a TA
1.525	15.244 a 50
1.535	15.341 a 50
1.548	15.471 a 80
1.557	15.564 3 70
1.574	45.731 a 40
1.622	16.211 a 20

Madrid, 15 de Diciembre de 1920-El Secretario del Coassio, librique Latre